

301309

61  
2y



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**  
con Estudios incorporados a la U.N.A.M.

**"Análisis del Homicidio Atenuado por Corrupción  
de Menor, según el Artículo 311  
del Código Penal"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**Omar Diego Terrón Barranco**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**México, D. F.**

**Marzo de 1989**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.....	4
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CORRUPCION</b>	<b>6</b>
1. Mundo antiguo.....	7
2. Cristianismo y Edad Media....	11
3. México Virreinal.....	17
4. México Independiente.....	20
<b>CPITULO II. BREVE ANALISIS GENERICO DEL DELI TO DE HOMICIDIO</b>	<b>23</b>
1. Conducta.....	24
2. Bien Jurídico Tutelado y su - Clasificación.....	28
3. Tentativa en el Homicidio....	31
4. Formas Agravadas.....	33
5. Formas Atenuadas.....	41
<b>CPITULO III. LA EMOCION VIOLENTA</b>	<b>59</b>
1. Visión Psicológica.....	60
2. Visión Sociológica	75
<b>CAPITULO IV. ANALISIS DEL ARTICULO 311 DEL CO DIGO PENAL</b>	<b>81</b>
1. Sujeto Activo.....	82
2. Sujeto Pasivo.....	85
3. Fundamento de la Atenuante....	87
4. Participación de Terceros....	89
<b>CAPITULO V. CONSIDERACIONES FINALES A LOS AR TICULOS 310 Y 311 DEL CODIGO PE- NAL</b>	<b>101</b>
1. Necesidad de Ampliación del - Criterio por Emoción Violenta	102
2. Valoración Jurídica.....	106
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>108</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>114</b>

## **I N T R O D U C C I O N**

## I N T R O D U C C I O N

Me interesó realizar un estudio acerca de la figura del homicidio emocional, debido a que en la práctica profesional he observado cómo en la vida diaria se presentan - numerosos casos de homicidios en los que los sujetos activos actúan motivados por las circunstancias y no de una ma-nera calculada y fría, y sin embargo, a dichas personas se les sanciona como homicidas simples, ya que no existe nin-gún precepto en el Código que permita que se le atenúe la - sanción, que si bien es cierto que el juzgador les puede imponer la pena mínima marcada en la ley, ésta es muy severa dada la gravedad del hecho, como es el privar de la vida a un semejante, también es cierto que estas personas no hubieran actuado en esa forma, sino es porque fueron motivadas - por las circunstancias. Con ésto, no quiero decir que en todo homicidio en el cual concurra la emoción violenta deba - ser atenuado, sino que es necesario que las circunstancias - hagan excusable la emoción a fin de que pueda atenuarse la pena.

La presente tesis tiende a ser un estudio más o - menos detallado de cómo, cuándo y por qué debe aplicarse la figura atenuada del homicidio emocional, ya que es una figura que tiene un gran contenido de justicia.

Mi principal finalidad en el presente estudio, es convencer al lector de lo importante y útil que resultaría para nuestro derecho la creación de la figura del homicidio emocional; pero redactándola de una manera clara sin dejar dudas acerca de su aplicación.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CORRUPCION**

## 1. MUNDO ANTIGUO

Lo que destaca en los pueblos primitivos de la Pe  
nínsula Ibérica es la existencia de un Derecho penal públi  
co, de forma que el castigo del delito no se encomienda a  
la venganza, al menos en todos los delitos, sino que se en  
carga de él, el poder político. La concepción es preferente  
mente objetiva por las dificultades que la concepción subje  
tiva entraña para una sociedad con medios jurídicos rudimen  
tarios. (1)

El cuadro delictivo no es amplio; limitándose a -  
los homicidios cualificados, adulterio y delitos contra la  
propiedad que entre los pueblos vacceos, han tenido espe  
cial significado. La pena capital se ejecuta con diversidad  
de formas, ignorándose si a una de ellas responden los crá  
neos clavados encontrándose entre los antiguos pueblos de -  
los celtíberos.

La época antigua en México, no había un solo pue  
blo, sino varios, de entre los cuales los más importantes -  
eran el maya, el tarasco, el tlaxcalteca y el azteca.

---

(1) LALINDE ABADIA, JESUS. INICIACION HISTORICA AL DERECHO  
ESPAÑOL. ED. ARIEL. BARCELONA, 1970. P. 563.



Al igual que los otros núcleos aborígenes, en el maya las disposiciones penales se caracterizaban por su extrema severidad.

La función jurisdiccional estaba encomendada a los batabs o caciques, quienes entre otras aplicaban principalmente como penas la esclavitud y la muerte; la primera generalmente a los autores de delitos patrimoniales; la segunda a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas. Cuando un señor principal cometía un robo, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente. (2)

Las sentencias penales eran inapelables, los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les hacía en cerrar en jaulas de madera.

Respecto a las leyes penales de los tarascos, se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulte rio con una mujer del soberano o calzontzi se castigaba con la pena de muerte y confiscación de bienes. Al corruptor de mujeres se le rompía la cara, de la boca a las orejas, empa lándolo después hasta hacerlo morir. Cuando un miembro de -

---

(2) CHAVERO, ALFREDO. MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. T. I. - ED. CUMBRE. MEXICO, 1970. P.P. 658, 659.

la familia real llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. - El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. Quien robaba por primera vez generalmente alcanzaba el perdón; si reincidía, se le hacía despeñar abandonando el cuerpo para que fuese comido por las aves. El derecho de juzgar estaba en manos de calzontzi, más en ocasiones ejercía la justicia el sumo sacerdote o petámuti. (3)

Un poco más conocido de nosotros es el derecho del pueblo de los tlaxcaltecas; pena de muerte para el que faltara el respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que en el mercado alterara las medidas, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el

---

(3) CASTELLANOS, FERNANDO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. - ED. U.N.A.M. MEXICO, 1965. P.P. 9, 10.

hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo.. La muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Otra pena era la pérdida de la libertad. (4)

Respecto al Derecho del pueblo azteca, el derecho civil era objeto de tradición oral, el penal era escrito; - cada uno de los delitos se representaba, al igual que las penas, mediante escenas pintadas.

El derecho penal azteca revela excesiva severidad, especialmente en materia de delitos contra la estabilidad - del Estado o la persona del soberano.

De la dureza de los castigos a los menores aztecas dice bastante el Código Mendocino: pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de pita, aspirar humo de pimientos ardiendo, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados - de pies y manos; por toda ración durante el día tortilla y media para que no se acostumbraran a ser tragones y todo es to con niños de 7 a 12 años de edad. (5)

Está demostrado que los aztecas conocieron la dis

---

(4) CARRANCA Y TRUJILLO. DERECHO PENAL MEXICANO. ED. LIMON. MEXICO, 1937. P. 54.

(5) IDEM. P. 53.

tinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto, la amnistía, etc. (6)

Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse así: delitos contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra la persona en su patrimonio.

El derecho penal de los pueblos en el mundo antiguo contó con un sistema de leyes para la represión de los delitos; la pena fue, sin duda, cruel y desigual. En las organizaciones más completas es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharon la intimidación para consolidar su fuerza.

## 2. CRISTIANISMO Y EDAD MEDIA

Los elementos en que se compusieron los nuevos es

---

(6) CASTELLANOS, FERNANDO. OB. CIT. P. 11.

tados cristianos fueron el rey, la nobleza, el clero y el pueblo.

El rey era en realidad un señor que sólo se diferenciaba de los demás en el grado de poder que ejercía, lo numeroso de sus huestes y los elementos de que disponía, pero que jurídicamente era su igual; así pues, el rey era verdaderamente, más que un jefe efectivo, un señor que ejercía la hegemonía sobre cierto grupo de señores, dentro de cierto territorio, si bien la autoridad real se precisó y consolidó en España antes que en los países del norte de Europa.

El clero tiene un gran poder político, pues no sólo domina las conciencias, sino que los obispos y los abades son también señores, tienen dominios y huestes, administrando la justicia. (7)

Los grupos se organizaron teocráticamente y por razón natural, los directores de estos grupos tomaron en sus manos la represión en nombre de los seres superiores de quienes recibían la autoridad. Se compuso entonces una filosofía que descansaba en el supuesto de que, ofendida la divinidad por el atentado cometido contra el grupo bajo su -

---

(7) MACEDO, MIGUEL S. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO-PENAL MEXICANO. ED. CULTURA. MEXICO, 1931. P. 67.

protección o contra cualquiera de sus componentes, era preciso desagraviarla por medio de un sacrificio suplicatorio, de un *supplicium*, generalizándose entonces tal especie de venganza en nombre de las divinidades ofendidas como explicación y fin de las medidas penales. (8)

Al triunfar la iglesia católica sobre el imperio pagano; substituye a los antiguos pensadores con sus filósofos propios, y así, en vez de Platón, Aristóteles, Cicerón o Ulpiano, encontramos las figuras de San Agustín y Santo Tomás. (9)

El cristianismo, en la misma dirección del estoicismo, humaniza en algunos aspectos el derecho penal, pero rigoriza otros, como ocurre en el campo de los delitos religiosos y sexuales. Sus nuevas concepciones permiten la protección penal del niño frente a sus antecesores. (10)

El derecho penal visigodo carece de doctrina científica, limitada a la mera transmisión de conceptos romanos por San Isidoro, pero alcanza un gran desarrollo positivo -

---

(8) VILLALOBOS, IGNACIO. LA CRISIS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO. ED. JUS. MEXICO, 1948. P. 35.

(9) FRANCO SODI, CARLOS. NOCIONES DE DERECHO PENAL. ED. BOTTAS. MEXICO, 1950. P. 18.

(10) LALINDE ABADIA, JESUS. OB. CIT. P. 564.

al conseguir una amplia tipificación, basada esencialmente en la distinción entre los delitos corporales, incluyendo el aborto, los hurtos y engaños y las fuerzas y daños. A ello se une la preocupación por la huída de siervos, la herejía, el adulterio y relaciones incestuosas.

La pena es muy cruel, como lo había sido también en el Derecho romano, y se acentúa en los delitos políticos y en los de sodomía. La única concesión al equivalente penal en su aspecto de ejecución privada, puede ser la entrega en servidumbre, que desde luego, es impuesta por el poder político; pero que en definitiva deja a la víctima o a sus parientes la ejecución de la misma, asimilándose a la venganza. El desarrollo de ésta puede ser uno de los signos de haberse producido tardíamente una cierta primitivación de la penología, en el sentido de buscar más la satisfacción del grupo ofendido y la retribución ante él, que el castigo por la comunidad.

A ello, hay que agregar la fuerte supervivencia talional en materia de lesiones como lo demuestra el que Chindasvinto trata de limitarla excluyendo el caso de lesiones en la cabeza; y el desarrollo de la composición. Todo ello puede significar el que la debilidad o la desorganización del poder político deja menos coartada la tendencia primitivista de toda sociedad hacia la satisfacción indivi-

dual de las ofensas, máxime cuando parte importante de ella no se siente totalmente identificada con el orden más desarrollado.

Al confusionismo propio de los regímenes jurídicopenales poco evolucionados hay que añadir, por otra parte, las consideraciones de disciplina y trascendencia social, - tan importantes en lo eclesiástico y que explican otras fallas del principio de la culpabilidad estricta. En muchos - de los casos que se citan de responsabilidad objetiva y punición del azar, lo que se persigue es un propósito de purificación, cuando no dé ejemplaridad en situaciones de escándalo.

A lo largo de los siglos oscuros de la Edad Media, el derecho penal canónico no siempre fue fiel a las ex celsas enseñanzas de los Padres de la Iglesia, conociendo - entre otras, las lacras de la bárbara responsabilidad objetiva, especialmente visibles en la práctica en pleno apogeo de la espiritualidad cristiana medieval. (11)

En el siglo XI, el derecho penal de la Edad Media alemana resulta renovado bajo el signo de un debilitamiento

---

(11) QUINTANO RIPOLES, ANTONIO. DERECHO PENAL DE CULPA. ED. BOSCH. BARCELONA, 1958. P.P. 46, 47.



del poder central como consecuencia de su lucha contra la Iglesia y los señores territoriales. De ahí un alarmante incremento de la inseguridad jurídica debido particularmente, al resurgimiento de la faida, una autoayuda por la injusticia sufrida reconocida en cierto grado por el derecho consuetudinario, que condujo a su vez a la producción de nuevos hechos punibles. Al mismo tiempo, los saltadores de caminos y el "pueblo ambulante" son fuente de constantes perturbaciones jurídicas contra las que se defiende el poder estatal; ello conduce a que el derecho penal se desprivatice de nuevo en medida creciente; y a que la pena penal pública sustituya definitivamente a la autoayuda, a la usurpada reparación; y a la venganza.

La pena penal rompe definitivamente con el pensamiento de la reparación. Aún cuando pueda hablarse de la existencia en aquel tiempo de una teoría de los fines de la pena, la progresiva agravación de las sanciones penales muestra, sin embargo, que la función intimidatoria era con claridad la prevaeciente. A ello corresponde tanto el desarrollo de las penas de muerte y privativas de libertad, como particularmente la progresiva extensión de las sanciones penales a delitos menos importantes no perturbadores siempre de la paz que se compensaban primitivamente por la expiación comparativa. Al mismo tiempo desaparece el tratamiento discriminatorio del derecho penal característico de la -

época anterior. Se someten a él, en la misma medida liberes y esclavos. (12)

### 3. MEXICO VIRREINAL

Consumada la conquista, los pueblos indígenas que daron sometidos a la corona española y los territorios sojuzgados constituyeron una colonia que se denominó Nueva España.

El gobierno propio de los pueblos sometidos se sustituyó por el de la Metrópoli que impuso a la Colonia su legislación, como lo hizo en todos los territorios que quedaron sujetos a su poder en América. (13)

Los integrantes de éstas, fueron los siervos y los europeos los amos; por más que en la legislación escrita se declarara a los indios hombre libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud. En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición

---

(12) MAURACH, REINHART. TRATADO DE DERECHO PENAL. ED. ARIEL. BARCELONA, 1962. P. 49.

(13) GARCIA, TRINIDAD. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. ED. PORRUA. MEXICO, 1980. P. 62.

del Emperador Carlos V, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral, por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea. (14)

La ley 2, tít. 1, Lib. II de las Leyes de Indias, dispuso que "en todo lo que no estuviere decidido ni declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pelitos, como a la forma y orden de sustanciar". (15)

Las Leyes de Indias fueron complementadas por la recopilación de autos acordados por la Real Audiencia y Cancillería de la Nueva España, las Ordenanzas de Gremios y las Ordenanzas de Minería.

Como supletorias de las anteriores, se aplicaron las siguientes leyes: El Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro,

---

(14) CASTELLANOS, FERNANDO. OB. CIT. P. 11.

(15) CARRANCA Y TRUJILLO. OB. CIT. P. 55.

la Nueva y Novísima Recopilación; y las Siete Partidas. (16)

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de clases o castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas; y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con el amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios "excusado de tiempo y proceso". Para los indios, las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia; y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio; y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o de bestias de carga. (17)

---

(16) FRANCO, SODI. OB. CIT. P. 32

(17) CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. ED. PORRUA. MEXICO, 1981. P. 44.

#### 4. MEXICO INDEPENDIENTE

Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año, Morelos decretó en su cuartel general del Aguacatillo la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible, la nueva y difícil situación.

Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente, en 1838 se dispuso para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación. En el México independiente, nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos; pero ningún intento de formación de un orden jurídico total, hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden, ninguna influencia ejercen -

en el desenvolvimiento de la legislación penal; y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes se hayan realizado. (18)

El código penal actualmente en vigor en la capital de la República en materia común y en todo el país por lo que respecta a la federal, inició su vigencia el 17 de septiembre de 1931. Las bases doctrinarias, de acuerdo con las cuales redactaron sus autores dicho Código, fueron las siguientes: "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, pueden servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática y realizable".

La fórmula: "no hay delitos sino delincuentes", - debe completarse así: "no hay delincuentes sino hombres"

El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas anti sociales.

La pena es un mal necesario, se justifica por dis tintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejempla

ridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc. pero fundamentalmente, - por necesidad de conservación del orden social.

**CAPITULO II**

**BREVE ANALISIS GENERICO DEL DELITO DE HOMICIDIO**



## 1. CONDUCTA

"Comete el delito de homicidio, dice nuestra ley, el que priva de la vida a otro", es decir, el hombre que priva de la vida a otro hombre. Tomando en cuenta la definición del delito de aborto, "la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", encontramos el momento separativo de estas figuras; la preñez concluye con el nacimiento, y con éste el advenimiento del objeto de la figura de homicidio: el hombre. (1)

Es pues, el homicidio una figura de daño que tiene como esencia la extinción de las funciones vitales, de la "fuerza o actividad interna sustancial que vivifica al ser humano", en cualquier momento de su existencia.

Los sujetos del tipo básico no exige ninguna clasificación del activo o pasivo; por tanto, cualquier persona puede ser uno u otro. El sujeto activo, naturalmente deberá reunir las condiciones necesarias para ser sujeto de derecho penal.

Todo ser humano puede ser sujeto pasivo sin impor

---

(1) PINA, RAFAEL. CODIGO PENAL. ED. PORRUA. MEXICO, 1964.- P. 199.

tar su edad, sexo, condición social o vitalidad; un agónico o un condenado a muerte pueden ser sujetos pasivos; ni siquiera es necesario el que la víctima hubiera nacido en condiciones de viabilidad. (2)

El tipo de homicidio plasmado legislativamente en el artículo 302 no hace mención a medios, modos o formas de producir la privación de la vida humana. En su pensamiento quedan comprendidas abstracta y latentemente todas las conductas que, cualquiera que fuera el modo en que contraigan la norma implican privación de la vida.

Hay medios y modos de perpetrar el homicidio que representan las formas típicas y regulares de su comisión. así acontece con el disparo de arma de fuego, el veneno, el puñal y demás armas blancas, los golpes con martillo, piedra, palo y demás instrumentos contundentes o con los puños y pies. A estas formas materiales de comisión del homicidio hacían referencia los textos más antiguos.

La causalidad es un requisito fundamental en el delito de homicidio. La acción del hombre -causa- debe producir como consecuencia la muerte de otro -efecto-. Esta

---

(2) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL. ED. CARDENAS. MEXICO, 1976. P.P. 9, 10.

acción puede desarrollarse en muchas formas y comprender, - tanto una comisión como una omisión. Si interviene otro fac tor independiente, se entra en el problema de la concausa, - sin embargo, en algunos casos el medio empleado determina - una calificación especial, como cuando el homicidio se come te por incendio.

El homicidio puede cometerse en forma directa - (efectuar un disparo) o indirecta (emplear un animal); pue- de ser por acción (apuñalar) u omisión (no atender a un en- fermo, dejar pasar la hora del amamantamiento, no ligar el cordón umbilical) los medios pueden ser físicos (empleo de fusil automático o alambre electrificado), materiales (cual quier arma) o morales (dar una gran emoción a un enfermo - del corazón).

Esos medios también se clasifican en directos o - indirectos, y en positivos y negativos. (3)

Para Pessina, Alimena y Soler, no hay homicidio - indirecto cuando la muerte se origina en un falso testimo- nio o condena injusta, pues hay una objetividad jurídica di

---

(3) OSSRIO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XIV. ED. DRISKILL. BUENOS AIRES, 1982 P. 408.

versa que en el caso, es el orden social o la administración de justicia. Además la muerte así, es una simple consecuencia y con el procedimiento moderno es difícil que se condene a alguien a muerte por un falso testimonio o una calumnia.

Se ha discutido en la doctrina, con cierta amplitud, respecto si el homicidio puede cometerse con medios psíquicos o morales, como algunos lo denominan. La niegan Carcon, Chauveau, Hélie y Jiménez Huerta Mariano rechazan decididamente esta posibilidad y afirma que "la forma típica, regular y característica de perpetrar el homicidio, implica el ejercicio de la violencia o la puesta en marcha de medios de inequívoca potencialidad material lesiva", para concluir que los sustos, penas, aflicciones o quebrantos, no pueden ser medios comisivos de homicidio. (4)

La aceptan Carrara, Alimena, Impalomeni, Manzini, Altavilla, Gómez, Soler y González Roura. Un argumento en contra es el de la imposibilidad de la prueba; pero evidentemente puede cometerse un homicidio por esos medios. A nuestro entender, es cierto que la comisión del delito por medios psíquicos o morales, no es la forma ordinaria de privar la vida, pero en caso de que pueda demostrarse su efica

cia causal, no vemos por qué no deban admitirse tales medios, máximo que la ley describe el tipo tan solo por el resultado material; y no precisa los medios para obtenerlo.

Estamos en presencia de un problema de hecho, pero es incuestionable que ciertas impresiones psíquicas, aunque excepcionalmente, pueden ser causa de la muerte, y si se demuestra la eficacia causal del medio, su idoneidad y su nexo con el resultado, debe admitirse como medio comisivo.

La acción o la omisión deben ser el elemento causal de la muerte, que sin ellas no pudo haberse verificado. La omisión debe ser la de aquél que tenga la obligación jurídica de impedir el resultado que puede derivar de la ley (obligación del padre de alimentar a su hijo) de empleo público (el médico que rehusa cerrar la vena abierta) o la obligación contractual (vigilancia de la enfermera etc.).(5)

## **2. BIEN JURIDICO TUTELADO Y SU CLASIFICACION**

En el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida humana que es el bien más importante, no sólo porque el atentado contra la misma es irreparable, sino también -

(5) OSSRIO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. OB. CIT. T.XIV. P. 409.

porque la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. De ahí que los códigos destinen sus más graves penas a la represión de este hecho. Lo expuesto no implica desconocer que también hay un interés del Estado por la seguridad de sus habitantes; y que asimismo, existe de por medio un interés demográfico. La punición del homicidio consentido demuestra, en efecto, que el ordenamiento jurídico atribuye también a la vida de cada ser un valor social, que se refleja en sus deberes hacia su familia y hacia el Estado. (6)

Una tutela justa y eficaz del bien jurídico tutelado, sólo puede alcanzarse si se toman en cuenta y se matizan los diversos modos, circunstancias, situaciones personales y objetivas y medios de ejecución que concurran en la conducta que causa como resultado la privación de una vida humana.

El bien jurídico de la vida humana es tutelado penalmente, tanto del ataque que se moldea en su lesión efectiva, como del que se plasma en su lesión potencial. La lesión efectiva se traducen en la extinción de la vida humana, éste es en el daño; la potencial en el riesgo en que fue puesto el bien jurídico, es decir, en el peligro. Los tipos

---

(6) IDEN. P. 401.

penales que el Código contiene para tutelar dicho bien jurídico pueden distinguirse en tipos de daño y tipos de peligro. Son de daño los de homicidio (art. 302), parricidio (art. 323), infanticidio (art. 325), participación en el suicidio de otro (art. 312) y aborto (art. 329); son los de peligro, disparo de arma de fuego (art. 306, frac. I), ataque peligroso (art. 306, frac. II), abandono de niños incapaces y de personas enfermas (art. 335), abandono de cónyuge e hijos (art. 336) y omisión de socorro (art. 340 y 341).

Los tipos de daño contra el bien jurídico de la vida humana tienen como común esencia la extinción de la fuerza o actividad interna sustancial, energía o fenomenología de la materia que vivifica al ser humano naciente o nacido, excepto el de aborto, cuya esencia consiste en la muerte del producto de la preñez en cualquier momento de la gestación biológica. Se diferencian entre sí en determinadas particularidades trascendentales en la consideración jurídico penal que, si bien no engendran tipos autónomos, complementan y califican el tipo fundamental de homicidio y dan lugar a sendas formas privilegiadas de comisión del delito, como acontece, por ejemplo, cuando se perpetra con el consentimiento de la víctima (art. 312), en ocasión de riña o duelo (art. 308), con incertidumbre de autor (art. 309), en el instante de sorprenderse al cónyuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación -

(art. 310 y 311); o agravadas, como sucede cuando el homicidio es perpetrado con premeditación (art. 315), ventaja (art. 316), alevosía (art. 318) y traición (art. 319).

Los tipos de peligro contra la vida humana se caracteriza por describir situaciones en que el bien jurídico se coloca en la probabilidad de que pueda sufrir un daño. Se distinguen en: DE PELIGRO EFECTIVO, como acontece en los delitos de disparo de arma de fuego y ataque peligroso y PELIGRO PRESUNTO, ésto es, descriptivo de situaciones en las que la ley supone que engendran la posibilidad de originar un daño para la vida de determinadas personas, como sucede en los delitos de abandono de niños incapaces o personas enfermas, abandono del cónyuge o hijos y omisión de socorro. (7)

### 3. TENTATIVA EN EL HOMICIDIO

Del mismo modo que es posible computar como ley más benigna cualquier variación que se lleve a cabo sobre alguno de los elementos constitutivos de la infracción, también ello es posible cuando el cambio altera el complejo de disposiciones que estructuran el concepto de tentativa o de

---

(7) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TONO II. ED. PORRUA. MEXICO, 1984. P.P. 18,20.



la participación criminal, constituyendo ambas, como se sabe, formas ampliadas de adecuación, causas extensivas del tipo y de la pena. (8)

Es éste un tema complicado, sobre todo por la dificultad de la prueba, ya que no es fácil una vez que el su jeto ha cumplido toda su actividad criminosa; y no obtiene el resultado deseado, es decir la muerte, poder determinar si en realidad quiso matar, o si tan sólo quiso herir, o si no quiso matar ni herir y si tan solo intimidar a la víctima.

Nos encontramos entonces ante el problema de con o ce r la intención del sujeto. Este problema se resuelve gene ral men te con los términos en que aquél relata el hecho, pero la prueba debe ser concluyente, inequívoca. (9)

Además tiene importancia el carácter del autor, - la rivalidad existente entre la víctima y victimario, el ar ma empl enda, el lugar donde se hirió y el número de heridas, datos éstos que si bien pueden no valer por sí solos, en conjunto permiten poner de relieve la intención del sujeto.

---

(8) FIERRO, GUILLERMO J. LA LEY PENAL Y EL DERECHO TRANSITORIO. ED. DEPALMA, BUENOS AIRES, 1978. P. 259.

(9) LEVENE, RICARDO. EL DELITO DE HOMICIDIO. ED. PERROT. - BUENOS AIRES, 1955. P.P. 69,70.

Aquí, una vez más, deben distinguirse los actos preparatorios (comprar el veneno, cargar el fusil) de los actos de ejecución (poner el veneno en la comida, efectuar el disparo), ya que el veneno pudo adquirirse para matar hormigas y el fusil pudo cargarse para cazar, y de ahí que solo los segundos sean inculparables. (10)

#### 4. FORMAS AGRAVADAS

Las circunstancias agravantes, nos ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo, deriva de la gravedad del hecho, la que se valora conforme a diversos criterios: primero, tendencia del daño social, segundo, el deseo criminal; y tercero el deber violado.

Las circunstancias agravantes que se manejan en torno a las lesiones y el homicidio son: la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición.

##### A) PREMEDITACION

Etimológicamente analizada, la premeditación es una palabra compuesta en la que el sustantivo meditación in

---

(10) MEIJER, EDMUNDO. TRATADO DE DERECHO PENAL. ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, 1949. P. 219.

dica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea, el uso del prefijo pre, indica anterioridad, que la meditación sea previa. (11)

ART. 315.- Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Hay con respecto a la premeditación un criterio cronológico, otro ideológico y un tercero psicológico. El cronológico es el que se refiere al tiempo entre la resolución criminal y la ejecución de la misma. El psicológico depende de la frialdad del ánimo y el ideológico se vincula a la reflexión.

Hay en muchas personas una lucha interior, un vaivén psicológico, una vacilación entre el odio, el amor, la codicia o el deseo de realizar el delito por un lado, y por el otro el temor al peligro, el miedo a la sanción a la reacción social que puede causar con su delito. Esta vacilación termina cuando el sujeto adopta la resolución criminal.

---

(11) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. T.I. ED. U.N.A.M. MEXICO, 1935. P. 118.

Recién entonces, puede hablarse de premeditación. (12)

LA JURISDICCION ARGENTINA ESTABLECE.- Si el reo - esperó que la víctima se durmiera para darle muerte, el homicidio debe ser calificado de alevoso y premeditado. (c. c. c. Fallos, t. I, pág. 497).

La premeditación no necesita largo lapso; basta - que sea concebida, de inmediato prevista la ocasión y resuelta. (Sup. Corte de Bs. Aires, L.L.t.33 pág. 549; S.C.B.A. - 18-X-265; D.J.B.A. 944 VII-177).

La premeditación no es incompatible con la pasión. (Cám. Apel. de Rosario, Sala en lo Criminal), R.S.F. t. 14, pág. 143).

La premeditación no es una circunstancia integrante de la alevosía. (Corte Sup. de la Nación, LL.t.16, pág. 447). (13)

#### B) VENTAJA

En el sentido vulgar de la palabra y aplicada a -

---

(12) ORTIZ TIRADO, JOSE M. SEGUNDO CURSO DE DERECHO PENAL.- ED. U.N.A.M. MEXICO, 1980. P. 52.

(13) OSSRIO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. OB. CIT. T.XIV. P.436.

las acciones humanas, la ventaja es cualquier clase de superioridad física, mental, por los instrumentos empleados, por la destreza etc., que una persona posee en forma absoluta o relativa respecto de otra. (14)

ART. 316.- Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas; o por el número de que los acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido.

ART. 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de (lesiones y homicidio): cuando sea tal, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

La ventaja es la superioridad del agente en comparación con la víctima y la invulnerabilidad que guarda frente a ella. Es dable cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto o herido por el ofendido y además tiene certeza de su situación, es decir, está consciente de la supremacía que tiene con relación al pasivo del delito. (15)

### C) ALEVOSIA

La primera forma del aleve se confunde con la clásica calificativa francesa del "guetapens", consistente en esperar más o menos tiempo, en uno o diversos lugares, a un individuo, sea para darle muerte, sea para ejercer sobre él actos de violencia.

ART. 318.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el -

mal que se le quiera hacer.

Se encuentran en el mismo dos circunstancias distintas, conocidas ambas por la común denominación de alevosía:

- a) La sorpresa intencional de improviso o la asechanza de la víctima.
- b) El empleo de cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiere hacer al ofendido.

La alevosía es toda cautela empleada para asegurar la comisión de un delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente; dicese que es toda actuación con insidia o toda manifestación que tiende a ocultar el cuerpo y el alma por actos simulados, o bien, es un acto proditorio que se efectúa so pretexto y apariencia de fidelidad. Por tanto, obra alevosamente quien para matar a su víctima, la ataca en el momento que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredida. (16)

---

(16) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. OB. CIT. T. I. P.P. - 128, 129.

LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA ESTABLECE.- Existe alevosía siempre que en la comisión del delito se procede en forma insidiosa, a traición, tomando a la víctima desprevenida e indefensa, asegurando así el éxito del propósito por la disminución de la capacidad de defensa. (Corte Sup. de la Nación, L.L.t.16, pág. 447).

No puede aceptarse como principio general y absoluto que un homicidio sea alevoso; porque el occiso carecía de armas en el momento de ser agredido. (Cáma. Apel. de Rosario, Sala de lo Crim. LL.t.32, pág. 315).

La circunstancia de que la víctima haya sido atacada por la espalda, no es suficiente, por sí sola, para inferir que se obró con alevosía, agravante que debe excluirse si el ataque no se llevó hallándose la víctima desprevenida ni la agresión fue busacada con el propósito de actuar sin riesgo. (C.C.C. Fallos, t.5, pág. 30). (17)

Para juzgar la alevosía, se exige un antes y un después; pero es preciso una mayor deslealtad, objeto de la acción, perfidia del agente, conexidad presunta con otros delitos, cinismo, resolución despiadada. (Corte Sup. de Tuc.

---

(17) OSSRIO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. OB. CIT. T.XIV. P. 439.



LL.t.5, pág. 88).

No debe calificarse de alevoso el homicidio, aún cuando el procesado haya esperado a la víctima, si esa espera no constituía ocultamiento físico tendiente a asegurar - el golpe que aquél se proponía; y al mismo tiempo seguridad para su persona. (Cám. Apel. Rosario, Sala en lo Crim. R.F. t.14, pág. 143).

La alevosía requiere que medie por parte del agente en la ejecución del hecho de astucia, el engaño, la ocultación, la traición, la felonía, el procedimiento pérfido, - la emboscada, el acecho, etc., asegurando por estos medios la consumación del delito sin riesgo para el autor. (Cám. - Crim. y Corr. Cap. LL.t.15, pág. 873). (18)

#### D) TRAIACION

ART. 319.- Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza. (19)

---

(18) IDEM.

(19) PUENTE, ARTURO Y F. PRINCIPIOS DE DERECHO. ED. BANCA Y COMERCIO. MEXICO, 1952. P. 284.

Los elementos de la traición son en primer lugar, una alevosía, o sea, el empleo de acechanzas o cualquier otro procedimiento que no dé lugar a la defensa ni a evitar el mal; y en segundo lugar, la perfidia, la violación a la confianza que la víctima tenía a su victimario. (20)

##### 5. FORMAS ATENUADAS

El juzgador logra imponer una sanción justa y adecuada al caso concreto, cuando la desprende del análisis de tallado de la pequeña, regular o enorme gravedad del hecho producido.

Así vemos, que las circunstancias atenuantes son las que contienen una pequeña dosis de peligrosidad en el agente del delito, lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito simple.

El arbitrio judicial entra en acción para valorar tales circunstancias y a virtud de ello, se impone la sanción más ajustada a la realidad del comportamiento. (21)

---

(20) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. OB. CIT. T.I. P. 132.

(21) PESSINA, ENRIQUE. ELEMENTOS DE DERECHO PENAL. ED. REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. MADRID, 1892. - P.P. 334, 335.

Y así nos permite formular la siguiente agrupación: homicidios consentidos; homicidios ocasionados en riña o duelo; homicidios perpetrados con incertidumbre de autor y homicidios realizados en el instante de sorprenderse al cónyuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación. (22)

#### A) HOMICIDIOS CONSENTIDOS

El ordenamiento penalístico vigente no destaca de una manera expresa que el consentimiento sea una circunstancia que atenúe el homicidio. Sin embargo, a esta conclusión llegamos a analizar el artículo 312 del Código Penal que establece: El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. (23)

Se establece un tipo autónomo de delito: participar en el suicidio de otro, si bien el suicidio no es delito, el auxilio o inducción al mismo se sanciona al instituir el tipo de conducta de participación cuando el auxilio se materializa en el hecho de que el sujeto activo ejecuta la muerte, pues nos hallamos ante un verdadero homicidio perpe

---

(22) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. OB. CIT. T.II. P.P. 53, 54.

(23) CARRANCA Y TRUJILLO. CODIGO PENAL ANOTADO. ED. PORRUA. MEXICO, 1980. P. 646.

trado con el consentimiento del pasivo.

El consentimiento prestado, cualesquiera que fueren sus circunstancias y condiciones, es en todo momento revocable. Debe subsistir en el momento del hecho y ningún valor tiene en caso de que la muerte no se produzca, la determinación suicida debe ser manifestada inequívocamente mediante cualquier medio de expresión: palabras, escritos, gestos indicativos, etc. (24)

Los motivos determinantes que impulsan al agente a privar de la vida a quien ha hecho presente su determinación suicida, si bien son intrascendentes en la configuración del tipo de homicidio atenuado por el consentimiento, revisten extraordinaria importancia según lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, (arbitrio judicial para fijar las penas) desde el momento en que se puede matar a quien ha hecho patente su determinación suicida por un móvil de piedad o por un vulgar y egoísta interés económico.

#### B) HOMICIDIOS OCASIONADOS EN RIÑA O DUELO

Por lo que respecta al homicidio ocasionado en riña que establece el artículo 380 del Código Penal, la atenua

---

(24) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. OB. CIT. T.II. P.P. 56, 57.

ción radica en que los rijosos consienten, expresa o tácitamente, en intercambiar ataques plasmados en vías de hecho con intención lesiva. Que casi siempre causa por lo menos lesiones y la aceptación de las mismas. (25)

Exige un elemento moral que es el ánimo de hacer daño, por lo que es un delito doloso, y otro material que consiste en tomar parte en la riña. Hay mezcla de dolo (el sujeto quiere el hecho) y culpa (el hecho puede ser causa de homicidio o lesión no querido).

En cuanto al moral, no es responsable quien interviene en la riña para hacerla cesar, ni el que lo hace para defenderse o para defender a un tercero en peligro. Es pues, requisito la intención de luchar y sin ello no basta que se cumpla el elemento material. (26)

La riña es definida como la contienda que obra; y no de palabra entre dos o más personas y para que se usen correctamente los términos riña y homicidio en riña, es necesario que los golpes y violencias sean recíprocos.

---

(25) IDEM. P. 64.

(26) OSSRIO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. OB. CIT. T.XIV. P. 463.

En lo que se refiere al elemento material en sí, el que interviene en la primera parte de la incidencia, por ejemplo en las injurias verbales pero se retira al comenzar las vías de hecho, no es responsable.

La conjunción de ambos elementos (moral y material) por lo general crea el marco adecuado para que entre en juego la atenuación de la pena en el homicidio ocasionado en riña.

Las violencias, empujones, puñaladas, disparos de arma, pedradas y golpes, pueden ser recíprocos, o sea, debe haber lucha en la que nadie actúa pasivamente, pues de lo contrario habría agresión de uno o varios contra uno o varios; y podía ser el caso de legítima defensa.

No se computa la muerte posterior al cese de la riña, salvo que sea consecuencia de la misma.

La pena atenuada a la que se refiere el artículo 308, no resulta como en otros casos de las condiciones del autor o del sujeto pasivo, o del medio empleado, sino que es la consecuencia de una transacción por la dificultad de distinguir entre varios partícipes: el autor, los cómplices y entre éstos, los necesarios de los no necesarios, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

El mismo artículo contempla el homicidio ocasionado en duelo y no será estudiado, en atención a que si bien lo contempla nuestro Código en forma concisa, ya es una figura en desuso y sin mayor importancia para nosotros.

C) HOMICIDIOS PERPETRADOS CON INCERTIDUMBRE DE -  
AUTOR

El artículo 309 establece una serie de reglas para punir el delito de homicidio en todos aquellos casos en que en su realización concurren circunstancias tan confusas que resulte imposible aplicar las reglas generales y comunes de la responsabilidad jurídico-penal.

Se han esforzado las leyes punitivas en arbitrar recursos legales para sancionar el homicidio perpetrado mediante la intervención conjunta de varias personas, cuando precisamente en virtud de la confusión engendrada por la diversidad de sujetos que intervienen, se hace imposible descubrir y probar quien fue la persona o personas que en realidad privó o privaron de la vida al occiso. (27)

Artículo 309.- (Complicidad correspectiva en el homicidio). Cuando en la comisión del homicidio intervengan

tres o más personas, se observarán las siguientes reglas:

- I. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos o a aquél, la sanción como homicidas;
- II. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos, sanción de tres a nueve años de prisión;
- III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción, a todos de tres a nueve años de prisión a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; y
- IV. Cuando las lesiones solo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieran atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.



Analizando este artículo, encontramos que en el homicidio tumultuario da lugar a un nuevo caso de complicidad correspectiva. (28)

Si encontramos que son dos las personas que han intervenido en la comisión o ejecución de un homicidio, pensamos que aunque no se haya corregido tan notoria incongruencia, es evidente de acuerdo con la relación del precepto, que si intervienen dos personas en la comisión o ejecución de un delito es de aplicarse el art. 309 del C.P., ya que la "complicidad correspectiva" o la "incertidumbre del autor" comienza a partir del hecho de que dos personas o más intervengan en la comisión o ejecución de un delito de lesiones o de uno de homicidio.

Cuando en un homicidio intervienen conjuntamente varios sujetos activos, la confusión que se deriva de este hecho, no puede ofrecer más que calificar el hecho de la complicidad correspectiva como causa mediata del homicidio y en la que todos los agentes tienen responsabilidad. La doctrina y la práctica se han inclinado por esta solución más acorde con el Derecho aunque sin perder su calidad lógica, distribuyendo la responsabilidad equitativamente y con

---

(28) CARRANCA Y TRUJILLO. OB. CIT. P.P. 625, 626.

una pena atenuada en virtud de la situación imperante.

LA JURISPRUDENCIA MEXICANA ESTABLECE.- La regla - punitiva del llamado homicidio tumultuario excluye la aplicación de la sanción señalada para el homicidio en riña, por que precisamente parte de este supuesto; pero dentro de la hipótesis de que se ignore quiénes infirieron las lesiones mortales. (S.C. primera sala, 6737/956/1). (29)

La fr. II del art. 309 plantea la incertidumbre - del autor o la complicidad correspondiente dentro de los actos de ejecución o comisión.

La palabra "todos no se puede interpretar en atención a la responsabilidad penal vista ésta como la participación en cualquiera de los grados previstos por la ley en un delito.

Por lo tanto, la palabra "todos", se refiere a los sujetos activos que siendo responsables de una o varias de las lesiones mortales que hubiere recibido la víctima, las infirieron, lesionaron y atacaron con armas a propósito.

La Fr. III resulta incongruente, ya que la prime-

ra hipótesis contenida en esta fr. (cuando las lesiones sean mortales y se ignore quiénes las infirieron) encaja en realidad dentro de la fr. II.

Por lo que respecta a las lesiones no mortales, - las excluye el concepto de "lesiones mortales", ya que en la puridad científica no es sino un homicidio o unas lesiones en grado de tentativa, por lo que su inserción resulta absurda.

En la fr. IV del mismo artículo funda su relación en el hecho de que las lesiones sólo son mortales por su número y se está en la imposibilidad de determinar quiénes las infirieron.

Por lo que se refiere a armas a propósito, son armas que por su forma, peso, el material de que están fabricadas sus características peligrosas, etc., son adecuadas y eficaces para causar las lesiones mortales de que se trate.

D) HOMICIDIOS REALIZADOS EN EL INSTANTE DE SORPRENDER AL CONYUGE O AL CORRUPTOR DEL DESCENDIENTE EN EL ACTO CARNAL O PROXIMO A SU CONSUMACION

La atenuación de la pena radica fundamentalmente -

en el impacto emocional que sufre el cónyuge en el caso del artículo 310 del Código Penal vigente; y el del ascendiente en el art. 311 del mismo Código, siendo este último el objeto de nuestro estudio, por lo cual haremos su análisis más detallado en el capítulo número IV. (30)

El homicidio realizado en el instante de sorprenderse al cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, es un artículo relacionado con nuestro estudio, el cual analizaremos de una forma detallada.

Establece el art. 310.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Analizando este artículo, encontramos que cónyuge es el casado legalmente, no importa que el matrimonio sea anulable, si no ha sido declarado nulo por sentencia judicial, tampoco importa que el divorcio esté en trámite, si

---

(30) IDEM. P. 633.

no ha sido también decretado por sentencia ejecutoria. Ni importa que los cónyuges estén de hecho separados.

Jiménez Huerta considera que estas anómalas situaciones matrimoniales deben "poner en guardia al juzgador sobre las motivaciones que impulsaron al agente, pues es dudoso que en estos casos el cónyuge que mata fuere impelido por un justo dolor, y es muy factible que su acción homicida tuviere por fin la venganza; o el propósito de resolver sus conflictos matrimoniales por las vías de hecho".

Es innecesaria la opinión que nos da Jiménez Huerta porque emplea la palabra "dudoso", así como la expresión "es muy factible"; y la de "poner en guardia al juzgador sobre las motivaciones que impulsaron al agente". Ya que no descarta la hipótesis de que el sujeto activo actúe bajo la presión de una emoción violenta, por lo que el juez debe estudiar a fondo las motivaciones que impulsaron la conducta del agente.

Es indudable que el artículo 310 del Código Penal se refiere al cónyuge, puesto que partió de la base de que la persona o personas unidas en matrimonio están en el deber jurídico de fidelidad; y por lo tanto, la violación de dicho deber las coloca en una condición distinta. (31)

---

(31) IDEM.

Algunos autores como Carrara, plantean la hipótesis del marido casado nada más por lo religioso, así como la del hombre que se ha unido a una concubina; y sobre todo en México, que hay múltiples uniones libres, es decir, quienes sin haber contraído matrimonio hacen vida en común y se comportan como si fueran cónyuges.

El razonamiento de estos autores es aplicar el precepto en los casos en que los protagonistas aún no estando casados, estuvieran, por lo que se refiere a su comportamiento en la condición de aquéllos.

Si nos apegamos estrictamente al artículo 310, lo primero es analizar si se considera o no cónyuges a los participantes de la unión libre; en dicho concepto no encontraríamos problema desde el punto de vista social, pues sería aceptable la voz cónyuge para cualquier persona que integra la unión libre, por lo cual procederemos a continuación a analizar este concepto de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.

LA JURISPRUDENCIA MEXICANA ESTABLECE.- Que la voz "cónyuge" proviene indiscutiblemente del Derecho Privado y está ligada por consecuencia a la familia de orden monogámico, que a través del matrimonio civil permite la perpetuación de la especie con la seguridad de la descendencia cierr

ta y la conservación de lo adquirido (propiedad, matrimonio, familia, sucesión); por ello, el Derecho Penal tutelador de estas instituciones reprime conductas que atentan contra ellas; estableciendo delitos patrimoniales, adulterio, bigamia, abandono de cónyuge e hijos, estupro, conyugicidio y - por consecuencia, no es dable aplicar la acepción a situaciones de concubinato que riñen esencialmente con esas ideas, es decir, la voz "cónyuge" no debe emplearse para designar a la concubina (Suprema Corte de la Nación, Primera Sala, - 80/59/2). (32)

La atenuación de que trata el art. 310 del C.P. - solo tiene por objeto salvaguardar la institución del hogar y de la familia, constituidos al amparo de la ley, sin tomar en cuenta las condiciones psíquicas especiales en que se encuentra el delincuente y por lo mismo, únicamente beneficia a los componentes del matrimonio considerado como un estado civil de las personas y excluye a quienes organizan un hogar sin satisfacer las formalidades legales. (A.J.T.XI, pág. 142).

LA JURISPRUDENCIA DEL ESTADO DE CHIAPAS ESTABLECE.- Cónyuge como calidad necesaria para el tipo complementado privilegiado previsto por el artículo 198 del Código -

---

(32) CARRANCA Y TRUJILLO. OB. CIT. P. 634.

Penal del Edo. de Chiapas.

La hipótesis prevista por el artículo 198 del Código sustantivo de Chiapas, o sea, la del tipo complementado privilegiado que prevé el homicidio por quien sorprende a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo a su consumación, sólo se surte en sus extremos cuando civilmente se tiene la calidad de cónyuge. Pero sería analógica la aplicación de la ley penal si se considerara como cónyuge a la amasia, por falta de calidad del sujeto activo, por más que ambos se trataran, ficticiamente como cónyuges o esposos, e incluso hubieran reconocido a un hijo "natural". (Séptima - Epoca Segunda Parte: Vol. 145-150, pág. 105 A. D. 6305/80.- 5 votos). (33)

Tomando en cuenta lo que establece la jurisprudencia, es innecesario y no aceptable el razonamiento de algunos autores, el de aplicar dicho precepto a los protagonistas que no han estado casados civilmente y que hacen vida en común, porque concubina significa la mujer que hace vida marital con un hombre que no es su marido, pero sin impedimento legal para constituir matrimonio. (34)

---

(33) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS DE EJECUTORIAS. ED. S.C.J.N. MEXICO, 1917 - 1985. P.P. 329, 330.

(34) CULLEREDO, BENJAMIN. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL. T. II. ED. CREDSA. ESPASA, 1972. P. 968.



En la unión libre, encontramos que unión significa conformidad de una cosa con otra, conformidad y concordancia de los ánimos o voluntades, casamiento, acción y efecto de casar o casarse. Y la palabra libre que significa que tiene facultad para obrar o no obrar, que está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. (35)

La muerte de los adúlteros ha de ser causada por el cónyuge en el momento de sorprenderlos "en el acto carnal o próximo a su consumación", según literalmente expresa el artículo 310, en el cual se traza un marco temporal a la conducta, en congruencia lógica con la razón que la motiva. Quien supera el acervo dolor y la intensa emoción que sufre, sin que se traduzcan en una instantánea reacción violenta - dirigida contra los adúlteros, no actúa en la situación degradadora del homicidio descrita en el art. 310, si los mata posteriormente, éste es, en el momento distinto de aquél en que los sorprendió. Si tal hiciere, vengaría por su propia mano la afrenta recibida, sin hallarse inmerso en la emoción violenta que es la ratio legis de este privilegiado homicidio.

Por "acto carnal" ha de entenderse, tanto la nor-

---

(35) MEER, JUST. ENCICLOPEDIA SALVAT. T. VIII. ED. SALVAT.- MEXICO, 1971. P. 2037.

mal cópula vaginal como la anormal oral o rectal, pues sería risible excluir aquellos casos en que el cónyuge infiel y - su amante se entregan a prácticas sexuales sucedáneas.

Y por acto "próximo a su consumación", todo aquél que por su propia elocuencia proclame, sin equívocos, que - los adúlteros se disponían en momento cercano a unirse - sexualmente o denuncie que acababan de hacerlo. (36)

La pena atenuada señalada (de tres días a tres - años de prisión), es para el caso de que no haya el activo - contribuido a la corrupción. Radica en que el cónyuge que - se halla inmerso en la situación que se describe, actúa en un estado anímico que brinda sobrados fundamentos para que se debilite y atenúe en grado sumo la reprochabilidad de la conducta homicida. (37)

La agravación de la pena (de cinco a diez años de prisión), obedece a haber contribuido a la corrupción del - cónyuge, lo que acredita la elevada peligrosidad del activo. La pena es especial y no la del art. 320 del C. P. (homicidio calificado).

---

(36) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. OB. CIT. T. II. P. 93.

(37) CARRANCA Y TRUJILLO. OB. CIT. P. 638.

En este caso ha habido una evidente confusión legislativa que por desgracia ha hecho más oscuro el problema.

Fíjese en primer lugar, que aunque se trata de una penalidad disminuida, es en realidad una penalidad alta (de cinco a diez años de prisión), ya que no se compara con el caso de tres días a tres años de prisión.

En segundo lugar, el legislador desechó las reglas generales del sistema penal, porque aunque el matador hubiere contribuido a la corrupción de su cónyuge, esto no excluye "del todo" la famosa perturbación de ánimo. Lo que nos parece una razón divorciada de la realidad, ya que en el shock emotivo del activo del delito no existe el shock de referencia que se describe en la parte primera del artículo. (38)

En base al análisis del homicidio realizado en el instante de sorprender al cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, por qué no mantener la fórmula del artículo 310 del Código Penal sujetándola a la condición de una emoción violenta.

---

(38) IDEM. P.P. 640, 642.

**CAPITULO III**

**LA EMOCION VIOLENTA**

## 1. VISION PSICOLOGICA

No es posible conocer al hombre delincuente sin - el estudio de su vida psiquica, posee mayor importancia y - relación más directa con la delincuencia que el puramente - orgánico. Mas los investigadores, en gran parte, han seguido un rumbo equivocado, se han limitado de modo preferente - al estudio de la psicología del criminal anormal, otorgando escasa importancia a la vida psiquica del delincuente normal cuya investigación posee valor relevante por ser los de lincuentes en su mayoría sujetos sanos y normales. (1)

El juez debe tratar de buccar hondo y conocer todos los antecedentes, circunstancias y reacciones humanas. Debe ser al mismo tiempo jurista y psicólogo sin guiarse - por rígidos postulados, pues la emoción no puede nunca manifestarse de igual manera en todas las personas, aunque - las causas provocantes sean aparentemente las mismas, ya que nada es más difícil que medir o sopesar con elementos objetivos, el grado y calidad de los estados emocionales. (2)

Dentro de los elementos psicológicos más importanta

---

(1) CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. ED. BOSCH. BARCELONA, 1964. P. 34.

(2) OSSRIO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. OB. CIT. T.XIV. P. 449.

tes podemos encontrar: los sentimientos en la reacción emotiva; el estado emocional; el temperamento en la violencia del sujeto; la inteligencia y la voluntad en la emoción; el remordimiento en los delincuentes; la emoción con relación a la pasión.

#### A) LOS SENTIMIENTOS EN LA REACCION EMOTIVA

El hombre no es ante los hechos de la vida un -- tranquilo espectador, sino un actor principalísimo. Los acontecimientos no lo dejan indiferente; reacciona con placer o dolor; suave o intensamente. Estas posiciones, por lo común fugaces, constituyen los sentimientos.

Pocos sucesos pasan inadvertidos, aunque depende la reacción de la particular constitución psico-física. Pero así como el mundo exterior obra en el sujeto, los sentimientos operan sobre toda su personalidad y su carácter. Esa acción es mínima en el ámbito intelectual y sumamente intensa en el terreno de la voluntad. Porque el individuo no se decide impávido, sino dominado por su personalidad íntegra. Vale decir que lo afectivo tiñe de un colorido especial a las voliciones, elemento de sumo valor en la estimación de la conducta humana.

En el crimen, la gama variadísima de los sentimientos afloran a la ineludible consideración del jurig

ta. (3)

La emoción es entonces, más que una entidad específica, una cualidad de los sentimientos cuando han adquirido intensidad apreciable y alteran el ánimo del sujeto. Para comprenderlo basta tener en cuenta que puede existir -aversión sin emoción, pero cuando aquélla aumenta de intensidad, emociona con el odio; puede existir también sin emoción el miedo o el temor, pero no pueden concebirse faltos de emoción al terror o al espanto (sus grados de máxima intensidad). Y así, todos esos sentimientos cuando son intensos, penetran francamente en lo emocional.

Como una última prueba de la concurrencia de la emoción como cualidad de los sentimientos, basta tener presente que los síntomas típicos al síndrome emotivo: La exaltación, el llanto, los gritos, la palidez, el temblor de las manos o labios, escalofríos, sudación, enrojecimiento, etc., pueden concurrir en cualquiera de los sentimientos. Así se puede llorar de sufrimiento y dolor o de placer y alegría: Por amor o por odio; es decir, por los más opuestos sentimientos.

Las emociones convulsionan de tal manera el ánimo,

---

(3) PEÑA GUZMAN, GERARDO. EL DELITO DE HOMICIDIO EMOCIONAL. ED. MIGUEL VIOLETO. BUENOS AIRES, S.f. P. 60.

que los sentimientos pueden transformarse, sin control de la conciencia y en ininterrumpida sucesión en los más contradictorios estados afectivos.

Los sentimientos son susceptibles de clasificación. Ellas son numerosas y variadas. Por el contrario, la emoción no puede incluirse en tales sistematizaciones diferenciales, porque constituye una cualidad especial.

#### B) EL ESTADO EMOCIONAL.

La ley exige en el agente o sujeto activo un estado emocional; es decir: Que se encuentre dominado por esa particular cualidad afectiva.

En los casos de provocación, hay que diferenciar la injuria de la reacción homicida. Puede transcurrir algún tiempo entre la injuria y el delito; y aquí es donde el elemento temporal cobra singular importancia. Pero conviene puntualizar desde el comienzo, que esa mera consideración-objetiva puede descartar un enfoque subjetivo perfectamente válido. Es decir, que lo terminantemente exigido por la ley es que el agente actúe en estado emotivo; que cuando perpetra el hecho se encuentre dominado por ese estado afectivo-especial. De manera que bien puede ocurrir, y la ley no ha sido sorda a la exigencia que haya transcurrido un lapso apreciable entre la injuria o provocación y la reacción, y



sin embargo, encontrarse el homicida en estado emocional y encuadrar perfectamente su conducta en el inciso atenuante. Porque lo necesario es que coincida el estado emotivo con el hecho; y no que sea simultánea la reacción a la ofensa. (4)

Pero tanto la intensidad de la emoción cuanto la posibilidad de reflexionar o de la misma reflexión cumplida, son circunstancias ajenas a la mera consideración del tiempo en el delito.

La valuación y estimación precisa de cualquiera de los otros aspectos subjetivos y circunstanciales permite una resolución más equitativa, que la emergente del mero cómputo temporal. Sería evidentemente injusto entregar la decisión de tan complejas cuestiones jurídicas al simple cómputo cronológico. Desde luego, nadie ha sostenido tamaño despropósito.

Por tanto, en esta cuestión del tiempo en el delito emocional, debe tenerse presente como un criterio coadyuvante y nunca definitivo, que constituye un factor favorable al progreso de la atenuante, el lapso menor transcurri-

---

(4) SOLER, SEBASTIAN. DERECHO PENAL ARGENTINO. T. III. ED. TEA. BUENOS AIRES, 1963. P.P. 62, 63.

do entre la provocación u ofensa y la reacción delictuosa. (5)

### C) EL TEMPERAMENTO EN LA VIOLENCIA DEL SUJETO

El temperamento en el sujeto y la violencia del choque afectivo de la emoción altera el ámbito íntegro de la conciencia del sujeto y puede ser examinado a los mismos fines, es decir, para establecer si el autor estuvo o no efectivamente emocionado.

Casi siempre en este terreno los factores que impulsan a la emoción violenta, provienen de dos fuentes; el ímpetu de ira y el justo dolor, que el juzgador debe considerar.

El ímpetu de ira es la llamada provocación, esa provocación es personal; se dirige al sujeto que reacciona y puede ser de obra, de hecho, de palabra, verbal o escrita. (6)

La del justo dolor son factores que comprenden las circunstancias de modo, tiempo, lugar, sujeto activo y

---

(5) OSSRIO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. OB. CIT. T.XIV. P.P. 451, 452.

(6) PESA GUZMAN, GERARDO. OB. CIT. P. 84.

sujeto pasivo, son fundamentales y deben analizarse en cada caso, para ver si la causal constituye o no provocación suficiente, y por lo tanto, si se puede o no encuadrar en el caso del estado de emoción violenta.

El temperamento tanto puede dominar el sujeto normal, cuanto avasallar con mayor violencia aún al semianormal. Si bien el fondo deficiente de éste último explica la descarga homicida, no por eso escapa a la previsión normativa, toda vez que es plenamente imputable; es más, su impulsividad e inestabilidad pueden demostrar una peligrosidad más acentuada y determinar una sanción más severa. Pues una cosa es la emoción violenta que sirve para atenuar la penalidad; y otra la inconciencia o pérdida de las facultades mentales que convierten al sujeto en inimputable, aunque el acto sea delictuoso. Naturalmente, aquí predomina en forma fundamental la pericia médica. Ella podrá comprobar si el individuo actuó o no en estado de emoción violenta; hasta qué grado llegó la emoción violenta; y si la misma alcanzó o no a privarle de sus facultades mentales.

#### D) LA INTELIGENCIA Y LA VOLUNTAD EN LA EMOCION

Las alteraciones de la inteligencia determinan en el campo penal la figura de la imputabilidad; en su doble aspecto: la insuficiencia de las facultades o la alteración morbosa de las mismas, o el estado de inconciencia; y el -

elemento psicológico: comprender la criminalidad del acto y dirigir las acciones.

Hay rotura de los frenos inhibitorios. La inteligencia se obnubila, pero no del todo. Algo queda borrosamente dentro de ella: siempre se conservan recuerdos confusos. Hay en parte automatismo y primitivismo de la conducta y - busca alteración de la efectividad. La diferencia con la locura consiste en que el loco obra sin querer obrar, mientras que la emoción violenta se obra queriendo, pero impulsado por esa rotura de los frenos. (7)

La voluntad es la energía que comunica al sujeto la emoción, tiene como consecuencia visible cuando éste se encuentra dominado por un fin, aumentar el poder directivo de la voluntad. Le resulta más fácil entonces, vencer los frenos inhibitorios de la conducta.

No obstante, la voluntad y la emoción difieren por esencia y no deben ser confundidos, so pena de alterar el sistema jurídico-dogmático. La voluntad se dirige hacia un fin determinado; es una postura trascendente del ánimo, donde se ocultan con frecuencia los "motivos" del delito. -

---

(7) OSSRIO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. OB. CIT. - T.XIV. P.P. 451, 452.

Como tal, constituye un elemento psicológico de importancia superlativa. Pero la emoción constituye un particular estado de la esfera afectiva. (8)

#### E) EL REMORDIMIENTO EN LOS DELINCIENTES

Si por remordimiento se entiende por lo común el reconocimiento de un delito acompañado del dolor de haberlo cometido, no todo reconocimiento de los propios delitos, ni todas las manifestaciones de dolor por ellos bastan, sin em bargo, para constituir el verdadero remordimiento como sanción de la conciencia moral. A esos dos síntomas primordiales deben agregarse otros caracteres psicológicos, máxime - en el caso de homicidio en estado de emoción violenta.

Así, mientras que en el caso del verdadero remordimiento hay una súbita e irresistible reacción del sentido moral que imputa de frente al delito, su fuerza repulsiva - momentáneamente sofocada por un impulso emocional o hasta - patológico, por el contrario, en el caso del simple disgusto que es un falso remordimiento, no hay más que la interesada preocupación de las molestias proporcionadas por el de lito propio, y por consiguiente, el egoísta objetivo de - evitarse o disminuirse a sí mismo las consecuencias doloro-

---

(8) PEÑA GUZMAN, GERARDO. OB. CIT. P. 90.

sas de él.

De aquí se derivan precisamente los caracteres - que siguen entre el remordimiento verdadero y esas apariencias de remordimiento, tan fácilmente confundidas con él - por los observadores comunes y por los criminalistas teóricos y prácticos. (9)

I.- En el caso del verdadero remordimiento moral, el dolor y el arrepentimiento se manifiestan inmediatamente después del delito, por el contrario, en el caso del falso remordimiento en los delincuentes dotados de insensibilidad moral, esas manifestaciones sólo acaecen cuando es inminente la sentencia condenatoria o después de ella máxime en - los casos de pena capital.

Mientras que en el primer caso la expresión del - remordimiento es independiente o hasta contraria a la conveniencia del delincuente; en el otro caso, por el contrario, perdida la esperanza de la impunidad, no es mas que un medio de mover a los jueces a la indulgencia, o por lo menos un confortante para los propios sufrimientos y temores, en

---

(9) FERRI, ENRIQUE. ESTUDIOS DE ANTROPOLOGIA CRIMINAL. ED.- LA ESPAÑA MODERNA. MADRID, S.f. P.P. 259, 262.

especial cuando en la inminencia de la muerte el condenado se abandona, hasta de buena fe, a las prácticas religiosas, por la última esperanza siempre egoísta del eterno perdón.

II.- El verdadero remordimiento no cesa ni se calma de improviso apenas obtenida la absolución o una sentencia atenuada, sino que continúa y sólo cede en virtud de la acción tranquilizadora del tiempo; mientras que las manifestaciones del falso remordimiento se acallan, y a menudo hasta se convierten en satisfacción, una vez evitado el peligro de la sentencia condenatoria o de una pena grave, de donde tenían precisamente origen.

III.- En el verdadero remordimiento, el reo se olvida de sí mismo y piensa sobre todo en las víctimas de su delito, y expresa el deseo de reparar el daño hecho; mientras que en el caso de remordimiento aparente, el reo solo piensa en sí mismo, en su propia suerte o a lo sumo en la de su familia, y de todas maneras olvida por completo el dolor y el daño ajenos ocasionados por su delito.

IV.- El delincuente que dotado de sentido moral siente verdadero remordimiento, está humilde y triste, perdona a los demás y se recrimina a sí mismo; mientras que el disgusto del delincuente sin sentido moral conserva siempre una indole violenta, que se manifiesta con injurias y denun

cias contra los cómplices u otras personas, a quienes inculpa de tal surte que él se encuentra disculpado en parte.(10)

He aquí pues, cómo el reconocimiento de los propios delitos y el disgusto de haberlos cometido no son siempre y por sí solos la prueba de un verdadero remordimiento moral, aunque vayan acompañados por una mímica conmovedora, como el llanto o las prácticas religiosas; pero sobre todo en el caso de homicidio, deben por el contrario, presentar estos síntomas psicológicos de modo que parezcan originados por una verdadera y propia reacción o sanción de la sensibilidad moral. Y he aquí también, por qué con demasiada facilidad se toman por los observadores superficiales como remordimiento verdadero las apariencias de remordimiento que pueden coexistir y hasta lo más frecuentemente coexisten con una profunda y congénita insensibilidad moral.

Y comenzando por las pruebas indirectas, que reproducen también los principales caracteres del falso remordimiento, presentásenos ante todo como tal la obstinada negativa de los propios delitos; la cual, mientras es producto de la idea de evitar con ella la propia condenación, demues

---

(10) IDEN. P.P. 263,264.



tra al mismo tiempo cómo falta la reacción del sentido moral ofendido, precisamente porque en estos homicidas comunes no existe sentido moral, o es obtusísimo, y en su casi ninguna inclinación a resarcir los daños ocasionados a las víctimas están convencidos o se persuaden con facilidad de que cuando han cumplido la condena toda su deuda queda saldada, o la alegría cuando salen absueltos o condenados a una pena leve; y viceversa, el disgusto, no ya por el delito en sí, sino por la pena cuando la consideran más grave de lo que esperaban. (11)

Si pasamos ahora a las pruebas directas de la falta de remordimiento en los homicidas, hallamos ante todo, - la satisfacción de haber cometido el delito o el pesar de no haberlo consumado.

Y esta satisfacción por el delito cometido sube a más alto grado en los continuos relatos que los presos hacen de sus propias hazañas criminales, la sonrisa y la frecuente hilaridad con que los detenidos olvidando hasta la más fácil hipocresía, acompañan la narración de sus gestos criminales.

Además, la demostración de esta falta de remordi-

---

(11) IDEM. P.P. 265, 303.

miento, en la clase de los homicidas comunes, se completa - con la prueba final de sus explícitas declaraciones de encontrar que el delito es una cosa buena, o bien, de ignorar verdaderamente lo que es el remordimiento.

#### F) LA EMOCION CON RELACION A LA PASION

Evidentemente no son una misma cosa, basta la dualidad nominativa para inferir una diferencia. Así se distingue entre lo que es la pasión y lo que debe entenderse por emoción. Ya se ha visto que este último concepto lleva implícita la exigencia de una relativa intensidad afectiva. - En la pasión ocurre lo mismo; hay también una particular referencia a la intensidad sentimental . (12)

Pero se han diferenciado ambas figuras por dos - elementos fundamentales: la persistencia y la misma intensidad comparativa.

La pasión, es un estado de conciencia caracterizado por la persistencia del sentimiento preponderante. Mientras que la emoción es un raptus de violenta eclosión afectiva.

---

(12) CARRARA, FRANCISCO. PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL. T.I. ED. TIPOGRAFIA NACIONAL. COSTA RICA, 1889 .P.174.

La pasión exige un tiempo determinado, la emoción aparece instantánea y avasalladora.

La diferencia radicaría entonces, en el tiempo - que cada uno de esos estados perdura en la conciencia (salvada desde luego, la referencia intelectual). Esta afirmación tiene importancia en algunos casos de premeditación o de pasión amorosa, pues hasta determina la existencia de la excusa. (13)

Más afortunada, parece la diferencia fundada en la intensidad; porque a diferencia de la referencia temporal, - el grado de intensidad es un valor diferencial en sí, y sobre todo habida cuenta de su trascendencia a la conducta humana. La violencia del estado afectivo constituye una de - las razones de ser de la norma.

Cabe concluir entonces, en que para el jurista la distinción entre pasión y emoción no constituye un problema fundamental. Basta captar la intensidad afectiva, como las circunstancias que obligaron a cometer el ilícito para decidir sobre el elemento psicológico del tipo. (14)

---

(13) GOMEZ, EUSEBIO. TRATADO DE DERECHO PENAL. T. II. ED. - ARGENTINA. BUENOS AIRES, 1939. P. 92.

(14) PEÑA GUZMAN, GERARDO. OB. CIT. P.P. 66, 67.

## 2. VISION SOCIOLOGICA

En el campo de la sociología criminal, son varios factores los que deben ser explorados; pero principalmente - dos de ellas, que son las que más juegan. Por un lado, lo - que podemos llamar alma del delincuente, donde tiene sus - raíces la acción del mismo, o sea, el delito; por otro lado, el alma de las otras personas que se sienten ofendidas por él y que contra él reaccionan: bien desde lo alto del Estado y en función del Estado, a nombre del interés colectivo - y con el medio de la pena oficial (o por medio de las medi- das que llevan la calificación de administrativas, discipli- narias, civiles, policíacas, tutelares, etc.); en forma de reprobación moral, de censura pública, de venganza o repre- salia, de propia defensa, de aislamiento, repulsión o expul- sión del delincuente. (15)

Una busca y determina su producción; la otra, al revés, trata de colocarse enfrente del mismo, de evitarlo - si es posible, y de atenuar, remediar, compensar o borrar - sus efectos en otro caso. (16)

---

(15) DORADO, P. LA PSICOLOGIA CRIMINAL EN NUESTRO DERECHO - LEGISLATIVO. ED. REUS. MADRID, 1910. P.P. 18, 19.

(16) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTES DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. s.c. MEXICO, 1959. P. 21.

La concepción sociológica considera el ambiente social como uno de los factores en la producción del delito de homicidio por emoción violenta, donde el sujeto tiene sus raíces para la formación de sus sentimientos, su temperamento, su intelectualidad, su personalidad, etc. Siendo los elementos sociológicos más importantes: la familia; la escuela; las amistades negativas; el medio rural y el medio urbano.

#### A) LA FAMILIA

En la familia cabe encontrar distinción entre adultos y niños, pero estos últimos no tienen la misma edad, y este hecho constituye un elemento importante de formación: la psicología moderna ha evidenciado ampliamente la influencia que el rango de edad ocupado en una familia puede ejercer sobre la personalidad.

El mal ambiente familiar es uno de los factores criminógenos de mayor importancia. En los hogares donde se crían los delincuentes, existen con gran frecuencia modelos de delincuencia y de amoralidad (el padre, madre, hermanos), circunstancia que es considerada por los investigadores como condición ambiental muy peligrosos. Asimismo, lo es la falta de armonía entre padres e hijos. Los hogares deshechos por la muerte, el abandono, la separación o el divorcio de uno de los padres se consideran como causa criminógena de -

gran importancia, también lo es la mala disciplina, la suave en demasía o la rígida en exceso. La pobreza del hogar - aunque no constituye un factor criminógeno preponderante, - es un influjo de considerable trascendencia. (17)

#### B) LA ESCUELA

El adolescente en la escuela vive en medio de otros jóvenes de su misma edad con quienes comparte la vida y el trabajo; y los contactos entre personas de la misma edad - son concebidos como un elemento formativo; el alumno está - sometido a la autoridad de los adultos encargados de la docencia y de la disciplina. (18)

El período escolar posee importante interés criminológico. Los investigadores señalan el comportamiento escolar defectuoso de los delincuentes en las malas calificaciones, ser con frecuencia los últimos de la clase, escaso rendimiento, asistencia irregular.

Generalmente muestran también mayor proporción de delincuentes entre los analfabetos. Sin embargo, las deficiencias escolares en los delincuentes dependen principal-

---

(17) CUELLO CALON, EUGENIO. OB. CIT. P. 36

(18) ROCHER, GUY. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA GENERAL. ED. BARCELONA, 1979. P. 152.

mente de la situación económica y de otras condiciones desfavorables del hogar, por lo que es muy posible que los verdaderos factores se hallen en estas condiciones.

### C) LAS AMISTADES NEGATIVAS

Las malas compañías se han estimado generalmente como eficiente factor criminógeno como un fuerte influjo. - el autor Bealy lo halló en un 62% entre 3,000 casos de delincuentes estudiados, "los malos compañeros, tienen una parte inmensa en la producción de la criminalidad", el autor Burt comunica cifras más bajas, un 18% entre los delincuentes por él estudiados, mientras que entre jóvenes no delincuentes la proporción era de 0.5%, y su influencia sería menor entre las mujeres; más estas relaciones, demuestran un factor de importancia. El dicho "un criminal se conoce por su compañía", puede no ser una verdad totalmente universal, pero los modelos delincuentes son contagiosos. (19)

### D) EL MEDIO RURAL Y EL MEDIO URBANO

La familia radicada en un medio rural, suele ofrecer a sus hijos menos posibilidades de desarrollo mental - que la familia perteneciente a un medio urbano. No es que - los primeros nazcan menos inteligentes que los segundos. La

explicación de este fenómeno debe buscarse en el hecho de - que el medio de vida de los niños rurales es menos favorable al desarrollo de sus aptitudes intelectuales.

La educación del niño rural está considerablemente marcada por la alternancia del "dejar hacer" y de la coacción, según la edad, y en ella es muy fuerte el acento puesto sobre el trabajo-deber. El niño de la ciudad conquista - mucho antes y de manera más completa la autonomía, y se encuentra además en la confluencia de una pluralidad de in-fluencias menos homogéneas, menos coherentes que las sufridas por el niño del campo. (20)

Así como la vida de las grandes ciudades contiene de poderosos factores criminógenos, las comunidades rurales presentan menores proporciones de delincuencia. La familia campesina es una unidad de fuerte cohesión, ejerce eficaz - vigilancia sobre los hijos, su código es por regla general más estricto en el pueblo; y en la aldea, la mala conducta - de sus miembros es objeto de censura colectiva que realiza con frecuencia una eficaz función preventiva. En las grandes ciudades la familia se disgrega, el trabajo mantiene al padre, y con frecuencia a la madre, alejados de sus hijos que escapan a su control.



Las tentaciones de vida inmoral y criminal son nu  
merosas y en ellas pululan los delincuentes habituales. Sin  
embargo, la atracción de las grandes ciudades no se ejerce -  
de modo igual sobre todos. Los sujetos que poseen inclinación  
al delito son más sensibles a su influjo.

La existencia en las grandes ciudades de zonas de de  
lincuentes en las que la criminalidad alcanza elevadas pro-  
porciones. Hállanse generalmente estas zonas de barrios, de  
casas miserables, sucias, insalubres, cuya población presen  
ta inferiores condiciones de moralidad, con frecuencia pró-  
ximas a áreas industriales. Se atribuyen las altas cifras -  
de delincuencia en estas localidades al influjo criminógeno  
de la calle y de las condiciones desfavorables de la vivien  
da. (21)

**CAPITULO IV**

**ANALISIS DEL ARTICULO 311 DEL CODIGO PENAL**

## 1. SUJETO ACTIVO

En lo que se refiere al sujeto activo en el homicidio, es siempre el hombre, como en todos los delitos aunque se valga de terceros, de medios mecánicos o de animales para matar.

Para su comisión exige siempre que sea en forma directa o indirecta, que el autor sea una persona física, sola o unida a otras, tanto que determinen o ejecuten el hecho, o que cooperen a realizarlo. (1)

Por tanto, el sujeto activo, naturalmente, deberá reunir las condiciones necesarias para ser sujeto de derecho penal.

ART. 311.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

---

(1) OSSRIO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. OB. CIT. - T.XIV. P. 413.

Aunque en la expresión "ascendiente" parece que quedan comprendidos globalmente el padre y la madre y los abuelos paternos y maternos, la atenuación que establece el artículo está condicionada a que el sujeto activo ejerza la patria potestad sobre el descendiente a quien se hallare con su corruptor.

Dudoso es si la atenuación alcanza a los adoptantes, pues si bien es cierto que "la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten" (art. 419 del Código Civil) y que "el adoptado tendrá para la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo" (art. 396), dichas personas no son ascendientes del adoptado. Jiménez Huer~~t~~a Mariano así como Carranca y Trujillo, establecen sin embargo, que en virtud de una interpretación analógica en buena parte -nunca prohibida por el párrafo tercero del artículo 14 constitucional-, los adoptantes quedan también comprendidos en el artículo 311. Lo que nos parece evidente puesto que un adoptante puede perfectamente caer en el estado psicológico de intensa emoción, angustia y dolor, o bien, cólera.

La muerte del corruptor del descendiente ha de ser causada por el ascendiente en el momento de sorprenderlos, según literalmente expresa el artículo 311 en el acto car-

nal o en un próximo a él", se traza un marco temporal a la conducta en congruencia lógica con la razón que la motiva o, de otra manera dicho, se hacen sendas referencias al tiempo de la acción. (2)

La pena atenuada establecida en el mencionado artículo sólo es aplicable "al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad". - consecuentemente, si el ascendiente inmerso en la situación lacerante y emotiva que es la razón esencial del precepto, - mata también al descendiente, tendrá que ser sancionado con fundamento en el artículo 58 con la pena mayor que es dable imponerle por los homicidios perpetrados, esto es, con la - de ocho a veinte años de prisión establecida en el artículo 307 para el homicidio simple.

Ahí que cuando el hallazgo del cuadro descrito - en el artículo 311 no fuere para el sujeto activo sorpresa alguna sino por el consentido y conocido, la atenuación que se examina no puede entrar en juego, aún en el caso en que objetiva y procesalmente pudiera afirmarse que el sujeto activo había cogido in fraganti al descendiente y a su corrup- tor.

---

(2) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. OB. CIT. T. II. P.P. 92. - 93.

## 2. SUJETO PASIVO

Respecto al sujeto pasivo en el homicidio, en general es toda persona de existencia visible.

De modo que, el sujeto pasivo puede ser un niño recién nacido que se ha separado del seno materno, al que se le ha cortado el cordón umbilical, tiene autonomía de vida y respira, como puede serlo en proceso de nacimiento.

La ley lo protege hasta el último minuto de vida mientras tenga función respiratoria y cardíaca, no importa que sea un moribundo, un agonizante, un viejo o condenado a muerte, ni la edad de la víctima; tampoco el sexo, la nacionalidad ni el color o la raza, pues siempre es una vida humana.

Lo único que se requiere entonces es una existencia o autonomía de vida. (3)

Sólo puede ser sujeto pasivo de la conducta homicida tipificada en el artículo 311, el corruptor del descendiente que esté bajo potestad del ascendiente sin hacerse -

---

(3) OSSRÍO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. OB. CIT. T.XIV. P. 412.

mención alguna al sexo de dicho descendiente, de donde resulta que el descendiente puede ser hombre o mujer. Empero, el corruptor sólo puede ser hombre, dado que el texto legal claramente lo indica con la frase "con el varón con quien - lo sorprenda ni con otro". (4)

Corromper quiere decir gramaticalmente depravar; pero corromper tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad. (5)

En este aspecto, es preciso precaverse de la influencia de ideas excesivamente elevadas de moralidad y - ascetismo. La acción corruptora debe ser medida no ya con - relación a un tipo perfecto de relación sexual monogámica y casta, sino con el tipo de pura relación sexual en el sentido biológico-natural. De este modo, para ser calificada la acción de corruptora, debe tender a la alteración antinatural de las condiciones en que el acto sexual se realiza en sí mismo, ya sea por inculcarse a la víctima el hábito de - prácticas puramente lujuriosas o depravadas, o por actuarse

---

(4) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. OB. CIT. T.II. P. 94.

(5) SOLER, SEBASTIAN. OB. CIT. T.III. P. 309.

en forma prematura sobre una sexualidad aún no desarrollada.

La redacción del texto descarta de plano que la mujer pueda asumir el papel de corruptora del varón que esté bajo la potestad del ascendiente. Esta posición nos parece divorciada de la realidad, pues son frecuentes los casos de corrupciones de impúberes y púberes realizadas por insatisfechas o pervertidas féminas lascivas. (6)

La frase "corruptor del descendiente" empleada por el artículo 311 para designar al sujeto pasivo, tiene la significación penalística que en proyección a lo sexual trasciende de la primera parte del párrafo segundo del artículo 201 del Código Penal. Esto es, toda conducta que físicamente procure o facilite la depravación sexual de un púber o la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, habida cuenta que dichas conductas trascienden a los sentimientos ético-familiares del sujeto activo.

### **3. FUNDAMENTO DE LA ATENUANTE**

El fundamento de la atenuante radica en que, la ley con criterio comprensivo y humano que el ascendiente

---

(6) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. OB. CIT. P. 50



que se halla inmerso en la situación que se describe, actúa en un estado anímico que brinda sobrados fundamentos para - que se debilite y atenúe en grado sumo la responsabilidad - de la conducta homicida por él perpetrada.

"Sorprender" significa, según el Diccionario de - la lengua: coger desprevenido, conmovirse o maravillarse - con algo imprevisto, raro o incomprensible; descubrir lo - que otro ocultaba o disimulaba. Y proyectadas estas acepcio - nes al artículo 311, tanto significa descubrir el ascendien - te por sus propios ojos, las insólitas relaciones sexuales - que con una tercera persona mantiene el descendiente que es - tá bajo su potestad. La revelación de verdad tan secreta y - oculta como afrentosa y lacerante, es valorada por la ley - penal como productora de una violenta emoción que se tradu - ce en la conducta homicida. En el justo dolor que sufre el - ascendiente está la razón que fundamenta la atenuación en - examen; humano y justo dolor que de inmediato produce, se - gún las propias valoraciones de la ley, una transitoria tur - bación del equilibrio emocional y la consecuente reacción - de violenta. (7)

---

(7) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. OB. CIT. T.II. P. 89.

#### 4. PARTICIPACION DE TERCEROS

Respecto al asunto que primeramente ocupa, puede decirse a modo de principio general que la participación es la coordinación de dos o más sujetos en una finalidad criminal, unitaria y común en la que cada uno aporta como propia una condición causal al concurso. (8)

Aún cuando la estadística no nos hubiera demostrado, con la evidencia indiscutible de las cifras que los delincuentes asociados son los más perversos y los más temibles, esta verdad se habría mostrado intuitivamente a todo el que conozca, aunque sólo sea superficialmente, la psicología criminal.

En la categoría de los delincuentes habituales es donde se puede encontrar a aquéllos que organizan delitos - que han de ser cometidos en común: no seguramente en la categoría de los delincuentes por emoción violenta. (9)

Para comprender la participación de terceros en -

---

(8) OSSRIO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. OB. CIT. - T.XIV. P. 500.

(9) DORADO, P. LA TEORIA POSITIVA DE LA COMPLICIDAD. ED. LA ESPASA MODERNA. MADRID, s.f. P.P. 149, 156.

una forma más amplia de acuerdo al objeto de nuestro estudio, formularemos la siguiente agrupación: complicidad por emoción violenta, sus efectos inconscientes y la acción de presencia; diferencia entre la complicidad premeditada y la complicidad por emoción violenta.

A) COMPLICIDAD POR EMOCION VIOLENTA, SUS EFECTOS  
INCONSCIENTES Y LA ACCION DE PRESENCIA

El Código penal Mexicano no distingue entre las dos formas de complicidad, que para entendernos, llamaremos premeditada; y por emoción violenta.

Carrara dice las razones por las cuales debe excluirse de los delitos de ímpetu la participación criminosa, él excluye la tentativa en tales delitos, esto es, la imposibilidad de que en los delitos de resolución instantánea, - en ánimos agitados y conmovidos por el ímpetu de una emoción ciega, tengan lugar la premeditación y el cálculo que constituyen la esencia, tanto de la tentativa como de la participación. Pero el mismo Carrara escribe inmediatamente: (más tal proposición no debe aceptarse, en materia de participación o complicidad en el delito perfecto, de una manera ciega, porque entre la complicidad de un delito ejecutado por otro y la tentativa, existe la siguiente diferencia: que como en la tentativa falta el evento que revele la idea del agente, ésta permanece a los ojos del juez, en la esfera de

las previsiones conjeturales; mientras que en la complicidad que se manifiesta con relación a un delito consumado como se tiene el evento obtenido, éste puede a veces ofrecer la prueba explícita y positiva del pensamiento del agente, - aún del agente accesorio). (10)

Y en efecto, hoy puede decirse en general la opinión de que aún cuando la prueba sea difícil, no es absurdo el que aún en los hechos por emoción violenta, pueda existir la participación criminosa, sea por concurso moral, sea por auxilios materiales.

Pero bueno es notar que en muchos casos el participar en un delito determinado es cosa distinta de ser cómplice del mismo, en el verdadero y completo sentido de la palabra.

Esta diferencia que a mi juicio es importantísima no he visto que la haya advertido ninguno más que Haus, el cual escribía: Ciertamente un delito por emoción violenta - puede ser cometido por varias personas cuyas voluntades y - fuerzas han concurrido a originarlo. Más aunque cada uno de los agentes hay.. contribuido a producir el mal proveniente -

---

(10) IDEN. P.P. 159, 161.

del atentado no son cómplices en el sentido del derecho penal. No hay vínculo que les una en el mismo delito; no existe la inteligencia, el acuerdo, el pacto que hace común a todos la misma acción criminosa. Si han obrado muchos, tenemos tantas acciones distintas más o menos graves, cuantos sean los hechos individuales. (11)

Tales delitos entran hoy según el Código Mexicano en la categoría de la complicidad correspectiva, lo que a mi modo de ver es un error, porque faltando el acuerdo, la fusión de las intenciones particulares, debería hablarse de responsabilidad correlativa no de complicidad correspectiva.

La complicidad correspectiva consiste en la responsabilidad que la norma impone a varios agentes en relación con un mismo resultado. (12)

LA JURISPRUDENCIA MEXICANA ESTABLECE.- La incorrecta denominación "complicidad correspectiva" se usa en Derecho para referirse a la culpabilidad en aquellos homicidios o delitos de lesiones en que hay varios atacantes que causaron heridas a un ofendido; pero en los que no se pudo determinar quiénes infirieron las lesiones (A.J.T.XXI, pág.

---

(11) IDEM. P. 162.

(12) CARRANCA Y TRUJILLO. OB. CIT. P. 584.

294). Texto vigente según Decr. de Enero 2, 1968. (D.O.núm. 7 de mar. 8. 1968).

Existe responsabilidad correspectiva cuando por ignorarse concretamente quienes lesionaron, el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agrésores, debiendo sancionarse a todos con la misma penalidad atenuada establecida por la ley. (Quinta Época: Suplemento de 1956, Pág. - 431. A.D. 1308/53. SV.). (13)

Hay que tener muy presente que aunque varios individuos sean responsables de un determinado hecho, no por eso han de ser necesariamente cómplices.

La nota diferencial más evidente es la ausencia de premeditación, lo que como fácilmente se comprende, hace suponer en principio una menor gravedad en el delito y por tanto, debe aconsejar al legislador a emplear menos severidad.

Maş algunas veces, aún la complicidad por emoción violenta reviste formas de gravedad excepcional, y el solo hecho de aliarse algunos de improviso, da al delito cometi-

---

(15) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS EJECUTORIAS - 1917-1975. ED. MAYO EDICIONES. MEXICO, 1975. P. 592.

do por los mismos un nuevo carácter y una importancia grandísima. En estos casos nos encontramos en presencia de lo - que yo llamaría el efecto inconsciente, pero temible de la complicidad por emoción violenta (14)

Pero sea que el fenómeno tenga lugar fulminante-mente, la causa es siempre y únicamente ésta: la sugestión, es decir, la presencia y el ejemplo de los compañeros. La - causa no ciertamente única, pero sí muy importante que condujo a los autores de los delitos hasta los más atroces extremos, fue el simple hecho de encontrarse acompañados en - lugar de verse solos, es probable que si uno de aquellos individuos se hubiese encontrado solo, no se habría atrevido - a hacer lo que sí se atrevió a hacer juntamente con los demás.

Con ésto, no pretendemos negar el factor antropológico en el delito: lo que únicamente pretendemos es atribuir su verdadero valor al factor social.

La prueba que afirmo se aduce fácilmente. No hay nadie que en su vida de joven no recuerde algún hecho que -

---

(14) CARRARA, FRANCISCO. TEORIA DE LA TENTATIVA Y DE LA COMPLICIDAD. ED. GONGORA, MADRID, 1877. P. 78.

venga en apoyo de esta verdad sacrosanta: La unión de los individuos los empeora moralmente a todos.

Si se trata de un grupo de jovencuelos honrados y de temperamento tranquilo, no tendremos que deplorar mas que alguna broma, más o menos aventurada y ofensiva; pero que nunca traspasa los límites del Código penal.

Si se trata de otro grupo de jóvenes de temperamento más impetuoso y atrevido (a veces hasta con que uno lo tenga), la broma brutal degenerará en cruel ofensa y quizá en delito. (15)

¿Quién no sabe además lo feroces que se vuelven los niños y los muchachos cuando se encuentran reunidos?, ¿Quién no recuerda haber visto un perro o un gato víctima de esta colectiva delincuencia infantil?.

En los delitos contra la vida y el pudor, la sugestión es todavía más fuerte. El tránsito de lo lícito a lo ilícito, de lo inmoral a lo delictuosa, es pronto e inmediato.

Son excesos de criminalidad impulsiva, cuya causa

---

(15) DORADO, P. OB. CIT. P.P. 166, 169.



está siempre en la sugestión fulminante y a veces en los misterios de lo inconsciente.

La patología puede no explicar, pero sí aclarar - el extraño fenómeno recordándonos la que los técnicos llaman acción de presencia, y que tan poco observada es en el campo normal. La sola presencia de uno de nuestros semejantes, basta para producir en nosotros un ligero aumento de - nuestra fuerza de emoción y de voluntad del propio modo que la vista de la luz aumenta ligeramente nuestra fuerza muscular. Nosotros no tenemos conciencia, ni de esta acción física, ni de aquella acción psicológica. Así es necesario utilizar las observaciones experimentales hechas sobre los enajenados. El doctor Regis expone la siguiente observación: Un enfermo se halla afecto a la locura de la duda para hablar más exactamente, de la locura de la indecisión: no obstante, todos sus esfuerzos de voluntad, no puede decidirse a abrir una puerta, ni a abotonarse la camisa. Estando solo, le es imposible hacerlo; pero si alguno viene en cualquier momento, la obsesión cesa, el enfermo abre la puerta, o se abotona, pues es sabido que estos enfermos encuentran en la presencia de los extraños un apoyo moral, es decir, la fuerza de voluntad de que carecen cuando están solos. Esta acción de presencia se revela aquí de una manera evidente, no es - menos evidente en la vida ordinaria, no obstante, pasa -

inadvertida. (16)

Transportemos este fenómeno al campo criminal; recordemos que la unión de los individuos aumenta el valor de cada uno de éstos, y además el valor aumenta la tendencia - criminosa latente en todo individuo; añadamos que en los actos de lujuria y de sangre, son los que tienen un poder mayor y más inmediato de sugestión y comprenderemos al menos, los delitos extrañamente feroces debidos a la complicidad - por emoción violenta.

B) DIFERENCIA ENTRE LA COMPLICIDAD PREMEDITADA Y  
LA COMPLICIDAD POR EMOCION VIOLENTA.

Para poder explicarnos más bien acerca de este - punto, es ante todo preciso hacer una distinción. La complicidad puede ser preordenada para el delito, y puede surgir instantáneamente en el momento mismo en que el delito se comete.

La primera hipótesis, la más grave, no tiene como se comprende perfectamente ninguna analogía, ni siquiera lejana, con el caso de la muchedumbre delincuente. Cuando la

muchedumbre delinque, el delito que comete es improvisado y emocional; cuando pocos individuos se reúnen para preparar un delito, el que llegan a cometer es un delito premeditado y muy otra cosa que emocional.

En la complicidad por emoción violenta, tenemos - un fenómeno complejo muy extraño, inexplicable, de sugestión fulminante, que perturba la psiquis de todos y convierte a cada individuo en un instrumento inconsciente; en la complicidad premeditada, tenemos el fenómeno simple y claro de algunos malvados que fría y serenamente sin ser arrastrados - ni turbados por causa alguna exterior, reúne sus intencio--nes no honradas y combinan la ejecución de un delito. En tales casos, la premeditación tiene verdaderamente su significadado de circunstancia agravante, porque denota la carencia completa del sentimiento de piedad o del de probidad que en los delincuentes que no premeditan. (17)

Es pues, claro y evidente, que la libertad del - querer y la personalidad de los delincuentes que se asocian no quedan en nada disminuidas ni alteradas, y que por tanto, no puede corresponder a los mismos ninguna disminución de - responsabilidad.

---

(17) DORADO, P. OB. CIT. P.P. 152, 153.

En materia de complicidad, los juristas clásicos - se han contentado, con considerar la parte que cada participe haya tomado en el delito y con castigarle con una pena - adecuada solamente por aquella parte. No sólo no han visto el peligro social que surgía evidentemente de la diferencia numérica entre el delito cometido por varios individuos y - el cometido por uno solo, sino que no han visto y ni siquiera sospechado el peligro que surgía de la diferencia psico- lógica entre el uno y el otro caso.

Para ellos, el fenómeno de la asociación entre - los delincuentes era un problema que sólo se resolvía de un modo mecánico: no se trataba más que de averiguar cuál ha- bía sido el concurso prestado por cada cómplice para el de- lito y atribuirles la pena que en consecuencia, se valoraba justa.

A nuestro juicio, este es un medio demasiado inge- nuu y demasiado mezquino para ser exacto. Empezaremos por - decir que el sólo hecho de ser algunos en lugar de uno solo, empeora a todos desde el punto de vista intelectual y moral que ocurre por una necesidad natural o matemática.

Una sociedad de varias personas posee elementos - que no existen en ninguno de los que la componen, como chispas psicológicas en el momento en que uniéndose varios - -

individuos, dan vida a la sociedad.

Se verifica en una palabra, una reacción psicológica semejante a las reacciones químicas: de la unión de varios hombres surgen fuerzas morales y físicas desconocidas hasta entonces y que ninguno de ellos poseía, como de la unión química de varios cuerpos resultan sustancias nuevas y diferentes de aquéllas que antes los componían. (18)

La consecuencia necesaria de éste, que a mí me parece evidente psicológicamente, es que la complicidad debe siempre constituir una circunstancia agravante, pues me parece lógico y justo el hacer corresponder un aumento de pena al aumento de peligro social que presenta por su intrínseca naturaleza la unión de dos o de algunos delincuentes.

**CAPITULO V**

**CONSIDERACIONES FINALES A LOS ARTICULOS 310 Y 311 DEL**

**CODIGO PENAL.**

## 1. NECESIDAD DE AMPLIACION DEL CRITERIO POR EMOCION VIOLENTA

Este capítulo es de suma importancia debido a que tiende a buscar la razón de ser de la figura del homicidio-emocional.

La casuística que contemplan los artículos 310 y 311 no cubre, ni con mucho, las necesidades de la justicia penal, pues quedan a extramuros de la regulación positiva - múltiples situaciones de hecho en que se priva de la vida a otro en un estado anímico de violenta emoción, de la misma situación que el del cónyuge o el del ascendiente descritos en los artículos citados.

El homicidio emocional en nuestro derecho es una atenuante, pero es muy importante fijarnos que para que opere la atenuante no sólo se necesita que opere "violentamente-emocionado" descartándose de esa manera la venganza fría y calculada, además la reacción debe ser proporcionada a la magnitud del agravio sufrido.

Son dos conductas diferentes que deben conducir a una diferente consecuencia. El primero causa un daño y el segundo reacciona por el daño causado. (1)

---

(1) PEÑA GUZMAN, GERARDO. OB. CIT. P.P. 92, 93.

Quienes profundamente emocionados reaccionan ante las injusticias, obran movidos por el dolor de la ira ante agravios tan graves como son: el adulterio, las injurias al honor, las provocaciones que mancillan. El emotivo obró por la reacción ante la acción injusta del otro, por lo que si se suprime esta acción ilícita, vemos que el ofendido no hubiera cometido el ilícito. De aquí nace la menor responsabilidad de la venganza aunque sea inmoral, ya que es indudable la menor peligrosidad del delincuente que reacciona ante el delito, que aquél que simplemente acciona para cometerlo.

El contenido normativo está formado según se ha visto en capítulos anteriores, por la dual exigencia de los elementos psicológicos y valorativo. No se trata pues, de una figura de tónica netamente psicológica o psiquiátrica, para lo cual hubiera bastado la exigencia de la emoción. La ley requiere un algo más esencial a la figura: lo excusable (que las circunstancias hicieren excusable), demostrando que la previsión de las circunstancias debe excusar a la emoción y al homicidio mismo.

La muy variada gama de los delitos emocionales debe ser apreciada desde un enfoque unitario, que determine sus elementos en una forma sistemática y general.



La ley deberá atenuar al hecho cuando éste constituye la reacción explicable, comprensible, excusable y externamente motivada de una conciencia normal; pero no quiere que las exaltadas reacciones de un imperante o de un ebrio por ejemplo, tengan el privilegio de una excusa cuando han llevado al sujeto desmesuradamente más allá de toda prudencia, de manera que el exceso de la reacción no sea íntegramente explicable por las circunstancias, sino más bien por la carencia de controles inhibitorios, perdidos acaso precisamente por el culpable exceso alcohólico mismo. Si bien es teóricamente posible que un ebrio reaccione en condiciones de verdadera provocación, prácticamente aparece clara la tendencia determinada por ese estado en el período eufórico, a magnificar hechos insignificantes, a dar libre salida a los impulsos agresivos. (2)

Si no se guarda esa medida de prudencia se corre el riesgo al juzgar, de caer en un subjetivismo desenfrenado ante el cual toda reacción emotiva es excusable.

No puede olvidarse que este artículo excusa situaciones objetivas que ordinariamente son de gravedad no común, en consecuencia, el juez al medir y apreciar las cir-

---

(2) SOLER, SEBASTIAN. OB. CIT. P.P. 70, 71.

cunstancias del hecho con las cuales ha de explicar el estado emotivo, no puede dar acogida a motivos fútiles, a situaciones que nada tienen de extraordinario, a bromas, a discusiones intrascendentes.

Tampoco pueden aceptarse como hechos que expliquen la reacción en los casos de provocación, aquellas actitudes que no encierren cierta forma de injusticia de parte del provocador, apreciando la actitud en una forma genérica y tomando en cuenta la totalidad de la situación. En este aspecto, podría decirse que la agresión ilegítima es a la justificante de legítima defensa como la provocación es a la excusa.

La atenuante no es solamente aplicable a ese tipo de casos que responden a los cánones clásicos de la provocación. El estado de emoción violenta excusable por las circunstancias ha sido adoptado precisamente por su generalidad, de manera que en él están comprendidos los hechos de la más diversa naturaleza, siempre que tengan el efecto desencadenante del ímpetu emotivo y resulte explicable que ésta se haya producido.

Hemos insistido acerca del carácter objetivo de las circunstancias que han de hacer excusable el shock emotivo; pero el poder de atenuación reside en el impulso emo

tivo mismo. (3)

## 2. VALORACION JURIDICA

Un criterio puramente ético resulta equivoco. Esa valoración no puede regirse por cánones absolutos, por lo mismo que la ley la subordina a la situación histórica y concreta que ha de presentarse al juez en cada caso. No se trata de que el juez formule valoraciones arbitrarias, pues se entiende que solamente puede afirmar valores jurídicos, es decir, conformes con el derecho considerado en su totalidad, para lo cual no es improbable que deba remontarse a los principios más generales de consideración a la personalidad humana.

Es imprescindible encontrar un criterio objetivo, que permita formular el juicio con seguridad y certeza.

La emoción no excusa por sí, sino que tiene que ser excusada. Para buscar la excusa no debe partirse, diré, del estado emocional, sino llegarse a él, comenzando por el análisis de la situación objetiva. (4)

---

(3) IDEM. P. 72.

(4) PEÑA GUZMAN, GERARDO. OB. CIT. P.P. 132, 134.

Estas circunstancias son exigencias objetivas de valoración jurídica. Ellas están referidas al hecho total y no al simple estado emocional meramente; porque las circunstancias deben excusar el hecho y no la emoción. La valoración jurídica en su cantidad, está en función con las circunstancias del caso; circunstancias que no están ni pueden estar en la ley, porque la ley no es ningún caso. La vivencia del orden, de la seguridad, de la justicia, etc., está condicionada necesariamente por las circunstancias del caso porque precisamente son ellas las que van a ser valuadas.

Las circunstancias objetivas, pues, están referidas al autor, al acto, al ambiente, al medio, al modo de ejecución, todos estos elementos de hecho han sido analizados ya en páginas precedentes.

Este criterio objetivo en la estimación del delito, no quiere decir que haya que colocarse en una posición materialista y propias de las ciencias causales. No debe abandonarse la independencia del derecho, ni olvidarse su carácter normativo-valorativo, ajeno a la mera estimación científica de las otras ramas del saber.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En las leyes penales de los tarascos, - el adulterio con una mujer se castigaba con la pena de muerte y confiscación de bienes. Al corruptor de mujeres se le rompía la cara, de la boca a las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir.

Las leyes penales tlaxcaltecas fueron más severas, se aplicaba la pena de muerte para el corruptor de doncellas y el que matara a la mujer propia, aunque la sorprendiera - en adulterio, así como para los adúlteros la pena de muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación y descuartizamiento.

La función jurisdiccional estaba en manos de particulares, las penas se caracterizaban por ser crueles y de sigual.

SEGUNDA.- El precepto del artículo 310 del Código Penal que prevé el homicidio por quien sorprende a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo a su consumación, no es aplicable a los protagonistas que no han estado casados civilmente y que hacen vida en común, por falta de calidad del sujeto activo, por más que ambos se trataran ficticiamente como cónyuges o esposos; e incluso hubieran reconoci-

cido a un hijo "natural" porque no tienen impedimento legal para constituirse en matrimonio.

TERCERA.- La parte última del artículo 310 del Código Penal del Distrito Federal no tiene razón de ser desde el punto de vista técnico, puesto que la atenuación se da a virtud del shock emotivo y si el activo del delito procuró la corrupción, no existe el shock de referencia, porque - aquí el sujeto activo tiene un índice de un desajuste o angustia moral.

CUARTA.- En base a los artículos 396 y 419 del Código Civil, los adoptantes quedan comprendidos en el artículo 311. Lo que nos parece justo, puesto que un adoptante - puede perfectamente caer en el estado psicológico de intensa emoción, angustia y dolor, o bien, cólera. Y desde el momento en que el sujeto activo cumple con los requisitos legales para tener la calidad de adoptante.

QUINTA.- El artículo 311 descarta que la mujer - pueda asumir el papel de corruptora del varón que esté bajo la potestad del ascendiente. Esta posición nos parece divorciada de la realidad, ya que la corrupción comprende la depravación de la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad. Y son frecuentes los casos

de corrupciones de impúberes y púberes realizadas por insatisfechas o pervertidas féminas lascivas.

SEXTA.- Los artículos 310 y 311 del Código Penal para el Distrito Federal, crean una forma privilegiada de ejecución de los tipos de lesiones y homicidio y no tipos específicos.

SEPTIMA.- La denominación que debe adoptarse respecto al delito en estudio es la de homicidio emocional.

OCTAVA.- Para el jurista, la distinción entre pasión y emoción no constituye un problema fundamental, basta la dualidad nominativa para inferir una diferencia. La pasión es un estado de conciencia caracterizado por la persistencia del sentimiento preponderante. Mientras que la emoción es un raptus de violenta eclosión afectiva.

La pasión exige un tiempo determinado, la emoción aparece instantánea y avasalladora.

NOVENA.- El tiempo en el delito emocional debe tenerse presente como un criterio coadyuvante y nunca definitivo, es decir, el lapso menor transcurrido entre la provocación y la reacción delictuosa, tomándose en cuenta el ímpetu de ira y el justo dolor, que el juzgador debe considerar.

DECIMA.- La emoción debe ser violenta, es decir, impetuosa. La ley así lo exige con el criterio psicológico de que las emociones se presentan, casi siempre como fenómeno de reacción a un hecho externo que al ser percibido, produce una impresión profunda, siendo su intensidad variable en relación a la entidad del hecho. Es decir, que de ordinario las emociones son de una no común gravedad y responden siempre a hechos graves, a los que la persona está íntimamente vinculada.

DECIMA PRIMERA.- En la emoción violenta se requiere concomitancia entre el homicidio y la emoción. Por ello, es que la jurisprudencia rechaza la posibilidad de la atenuación cuando el agente premedita el hecho o cuando para cometerlo procura circunstancias que lo permitan o faciliten.

Lo que la ley exige es la producción del delito durante el raptus emocional.

DECIMA SEGUNDA.- Considero que la norma no debe limitar la conducta a motivos éticos, dado que pueden existir motivos de orden social que produzcan la emoción violenta y se realice el homicidio.

DECIMA TERCERA.- Además del informe médico, el juez tiene que atenerse a una serie de datos que comprenden



las circunstancias de modo, tiempo, lugar, sujeto activo y sujeto pasivo. Son fundamentales y deben analizarse en cada caso, para poder apreciar si el sujeto activo actuó o no en estado de emoción violenta.

DECIMA CUARTA.- En la participación de terceros - por emoción violenta, los agresores del homicidio resultante, deben ser sancionados todos con la misma penalidad atenuada establecida por la ley. Desde el momento en que se excluye la tentativa y la ausencia de premeditación en virtud de la situación imperante.

Por ésto, es por lo que si afirmamos resueitamente que la complicidad premeditada debe constituir siempre - una circunstancia agravante, no creemos que pueda establecerse de una manera absoluta un principio igual para la complicidad que surge por emoción violenta, por tanto, debe aconsejar al legislador a emplear menos severidad.

DECIMA QUINTA.- Es conveniente crear un tipo autónomo para el homicidio emocional en todos los Estados de la República, ya que es una norma que tiene gran contenido de justicia. Permite que el juzgador imponga una pena benigna a determinadas personas que si bien es cierto que realizaron una conducta ilícita, lo hicieron motivadas por las circunstancias en las cuales se encontraba el sujeto activo y

la emoción violenta que sufrió.

DECIMA SEXTA.- Norma propuesta: Se impondrá de un año a seis años de prisión al que mate a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.

El elemento psicológico del tipo especial está perfectamente determinado en el concepto de emoción. La emoción constituye el núcleo esencial de la referencia psicológica de la figura. Las otras referencias de estado y violenta, determinan los elementos constitutivos de esa misma emoción. El elemento valorativo se halla a su vez precisado en la exigencia de excusable.

## BIBLIOGRAFIA

1. CARDONA ARISMENDI, ENRIQUE. Apuntamientos de Derecho Penal. Ed. Cárdenas. México, 1976.
2. CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Limón. México, 1937.
3. CARRARA, FRANCISCO. Teoría de la Tentativa y de la Complicidad. Ed. Góngora. Madrid, 1877.
4. CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1981.
5. CASTELLANOS, FERNANDO. Panorama del Derecho Mexicano. - Ed. U.N.A.M. México, 1965.
6. CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Ed. Bosch. Barcelona, 1964.
7. DORADO, P. La Teoría Positiva de la Complicidad. Ed. La España Moderna. Madrid, s.f.
8. DORADO, P. La Psicología Criminal en Nuestro Derecho - Legislativo. Ed. Reus. Madrid, 1910.
9. FERRI, ENRIQUE. Estudios de Antropología Criminal. Ed. - La España Moderna. Madrid, s.f.
10. FIERRO, GUILLERMO J. La Ley Penal y el Derecho Transitorio. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1978.
11. FRANCO SODI, CARLOS. Nociones de Derecho Penal. Ed. - Botas. México, 1950.
12. GARCIA, TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio - del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1980.

13. LALINDE ABADIA, JESUS. *Iniciación Histórica del Derecho Español*. Ed. Ariel. Barcelona, 1970.
14. LEVENE, RICARDO. *El Delito de Homicidio*. Ed. Perrot. - Buenos Aires, 1955.
15. MACEDO, MIGUEL S. *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*. Ed. Cultura. México, 1931.
16. MAURACH, REINHART. *Tratado de Derecho Penal*. Ed. Ariel Barcelona, 1962.
17. MEZGER, EDMUNDO. *Tratado de Derecho Penal*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949.
18. ORTIZ TIRADO, JOSE M. *Segundo Curso de Derecho Penal*. - Ed. U.N.A.M. México, 1980.
19. PESA GUZMAN, GERARDO. *El Delito de Homicidio Emocional*. Ed. Miguel Violeto. Buenos Aires, s.f.
20. PESSINA, ENRIQUE. *Elementos de Derecho Penal*. Ed. Revista de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1892.
21. PORTE PETIT CANDAUP, CELESTINO. *Apuntes de la Parte General de Derecho Penal*. s.e. México, 1959.
22. PUENTE, ARTURO Y F. *Principios de Derecho*. Ed. Banca y Comercio. México, 1952.
23. QUINTANO RIPOLES, ANTONIO. *Derecho Penal de Culpa*. Ed. Bosch. Barcelona, 1959.
24. ROCHER, GUY. *Introducción a la Sociología General*. Ed. - Herder. Barcelona, 1979.
25. VILLALOBOS, IGNACIO. *La Crisis del Derecho Penal en México*. Ed. Jus. México, 1948.

**DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

1. CARRARA, FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Criminal. Ed. Tipografía Nacional. Costa Rica, 1889.
2. CULLEREDO, BENJAMIN. Diccionario Enciclopédico Universal. Ed. Credsa. España, 1972.
3. CHAVERO, ALFREJO. México a Través de los Siglos. Ed. Cumbre. México, 1970.
4. GOMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Ed. Argentina Buenos Aires, 1939.
5. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Ed. U.N.A.M. México, 1935.
6. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1985.
7. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1984.
8. NEER, JUST. Enciclopedia Salvat. Ed. Salvat. México, 1971.
9. OSSRIO, MANUEL Y FLORIT, R. OBAL, CARLOS. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill. Buenos Aires, 1982.
10. SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Ed. Tea. Buenos Aires, 1963.

**CODIFICACION**

1. CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Anotado. ed. Porrúa.- México, 1980.
2. PINA, RAFAEL. Código Penal. ed. Porrúa, México, 1964.

**JURISPRUDENCIA**

1. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tesis de Ejecutorias. Ed. S.C.J.N. México, 1917-1985.
2. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tesis Ejecutoras 1917-1975. Ed. Mayo Ediciones. México, 1975.